

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: CASO MIGRANTES
VENEZOLANOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CALIDAD DE CIUDADANOS
BINACIONALES 2015-2021.**

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE POLITÓLOGA

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA
BOGOTÁ D.C**

2021

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: CASO MIGRANTES
VENEZOLANOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CALIDAD DE CIUDADANOS
BINACIONALES 2015-2021.**

MARÍA CAMILA ROMERO ORTIZ

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

ANDRÉS VALDIVIESO COLLAZOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE CIENCIA POLÍTICA

BOGOTÁ D.C

2021

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por todo su apoyo y amor incondicional a lo largo de mis carreras.

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, MARCO TEÓRICO, Y METODOLOGÍA.	2
1. Planteamiento del problema	2
2. Justificación	9
3. Objetivo general	10
4. Objetivos específicos.....	10
5. Metodología.....	11
6. Marco Teórico.....	12
6.1. El positivismo de Kelsen y su jerarquización normativa como enfoque para la responsabilidad internacional de los Estados.....	12
6.2. Las obligaciones jurídicas y su responsabilidad	15
6.3. El derecho de nacionalidad dentro del enfoque kelseniano	17
6.4. La movilidad humana y el positivismo	18
CAPÍTULO 2.....	20
1. Convención Americana 1969 como fuente principal del Sistema Interamericano de derechos humanos.	20
2. Disposiciones u obligaciones de los Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos.	21
3. Instrumentos del ámbito internacional concatenados al ámbito regional y al derecho de nacionalidad en específico.	25
4. Tratados específicos y diferentes interpretaciones de los órganos sobre el derecho a la nacionalidad de la niñez migrante en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	32

5. Régimen de responsabilidad de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus órganos principales de ejecución.	32
5.1. Comisión.....	34
5.2. Corte IDH y Responsabilidad internacional	35
5.2.1. Responsabilidad internacional del Estado Por acción	37
5.2.2. Responsabilidad del Estado por omisión	38
6. El sistema Interamericano de cara a las migraciones y sobre el derecho a la nacionalidad	38
 CAPÍTULO 3.....	 39
1. Constitución Política de Colombia, el Derecho Internacional y el Derecho de nacionalidad.	40
2. Leyes aprobatorias de tratados ratificados en referencia a los derechos humanos en específico al derecho de nacionalidad.	41
3. Leyes y decretos expedidos por el gobierno colombiano en materia de adquisición de la nacionalidad.....	42
4. Decretos expedidos por el gobierno colombiano en materia de regularización de la población migrante venezolana y el reconocimiento de los derechos de nacionalidad y personalidad jurídica de niños y adolescentes.....	43
5. Los niños migrantes en materia de acceso al derecho a la nacionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia.....	46
 CONCLUSIONES.....	 53
 BIBLIOGRAFÍA.....	 55
 ANEXOS	 65
 Anexo 1. Derechos de Petición realizados al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitud de información de retornados binacionales colombo-venezolanos	 65

Tabla de Figuras

Figura 1. Permisos especiales de permanencia. (Valdivieso, 2020)	44
--	----

Tabla de Abreviaturas

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA: Organización de Estados Americanos

OIM: Organización Internacional para las Migraciones

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OUA: Organización para la Unidad Africana

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

PEP: Permiso Especial de Permanencia

Introducción

Hacia la década de 1950, grandes oleadas de colombianos emigraron a Venezuela, en primera instancia, a causa de la gran perspectiva petrolera y en segunda instancia por el conflicto armado que estaba atravesando Colombia; donde muchos colombianos buscando refugio, encontraron en Venezuela trabajo, oportunidades y bienestar (Ordóñez & Ramírez Arcos, 2019).

En los últimos años esta situación se ha revertido, como consecuencia de la situación política y económica de Venezuela, causando que colombianos que se encontraban en el vecino país retornaran buscando mejores oportunidades para ellos y sus respectivas familias.

Dentro de los retornados, se encuentran familias con niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela, que al ser hijos de nacionales colombianos tienen el derecho de adquirir la nacionalidad por nacimiento, con los documentos correspondientes que acrediten el derecho en cuestión. Pero a estas familias no les ha sido fácil lograr el reconocimiento del derecho, y han tenido dificultades a nivel institucional para naturalizar a sus hijos y que estos accedan a los beneficios de ser nacional colombiano.

El presente trabajo tiene como propósito, examinar la posible responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la violación del derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes venezolanos de padres colombianos retornados entre los años 2015 al 2021.

Este documento, consta de tres capítulos los cuales desarrollan la problemática presentada. El primero de estos, aborda los diferentes lineamientos que permiten examinar la posible responsabilidad internacional del Estado Colombiano dentro del marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la violación del derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes migrantes; por medio del positivismo jurídico de Kelsen que permitirá dicho análisis.

Seguido a esto, se describen las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derecho a la nacionalidad, dentro del ámbito universal y regional, a través de los diferentes instrumentos internacionales de garantía y promoción de los derechos humanos y

los órganos existentes para la salvaguarda de la fuente principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente, describe el marco institucional colombiano y las diferentes políticas expedidas por el gobierno en materia de migración y del derecho a la nacionalidad de la niñez migrante; hijos de padres retornados y el respectivo análisis en torno a la responsabilidad estatal.

Durante el desarrollo de esta investigación, no fue fácil obtener estadísticas de las entidades del gobierno colombiano y por ello se realizaron varias entrevistas a familias retornadas que han tenido inconvenientes en la solitud formal de la adquisición del derecho de nacionalidad para sus hijos nacidos en Venezuela.

Planteamiento del problema, objetivos, justificación, marco teórico, y metodología.

1. Planteamiento del problema

Los derechos humanos en nuestra era contemporánea han estado presentes de manera predominante en el discurso político, social y cultural. Estos derechos humanos surgen en conflictos y procesos a escala local, nacional y global en defensa de modelos o intereses a menudo contrapuestos. Lo anterior, se evidencia en conflictos sociales a través de las reivindicaciones y demandas de sectores vulnerables y de movimientos sociales; en los conflictos políticos, se usan para defender intereses de poder y legitimar abusos que se cometen frente a la dignidad de terceros; y en los conflictos internacionales, surgen en la evaluación de naciones, en función de comportamientos atroces (Fundación Juan Vives Suria, 2010).

Esta aplicación diversa del discurso de derechos humanos en luchas que enfrentan intereses encontrados se evidencia que no se trata de conceptos neutrales, acabados y estáticos que puedan ser objeto de una interpretación uniforme. Si bien el concepto de derechos se originó en Europa y su difusión fue parte de la expansión del Estado de derecho liberal y el capitalismo occidental, su desarrollo incluye aportes de la diversidad de pueblos y culturas que constituyen la humanidad y que luchan y se articulan para concretar sus demandas de dignidad y autonomía. Por ello, no existe una doctrina o pensamiento homogéneo que pueda dar cuenta de una forma uniforme de su origen y naturaleza, ni que pueda abarcar el

significado que tienen actualmente para el conjunto de individuos y colectivos humanos (Fundación Juan Vives Suria, 2010).

Con ello, se pueden interpretar como antecedentes relevantes para los derechos humanos los primeros acuerdos europeos que establecieron regulaciones de la autoridad, entre los que se suele destacar la Carta Magna inglesa (1215) y la Carta de Derechos Británica (1688), que limitaban el poder del monarca, para repartirlos con la nobleza. A su vez, el acta de Habeas Corpus (1679), también acordado en Inglaterra, obligó a las autoridades a dar cuenta de las personas privadas de la libertad (Defensoría del Pueblo, 2010).

Históricamente, entre los siglos XVII y XVIII se consolidaron las diversas corrientes del pensamiento liberal que promueven los derechos naturales del “hombre “y el gobierno de las leyes como resultado del acuerdo o contrato entre “ciudadanos. A finales del siglo XVIII, las burguesías emergentes de Francia y las colonias británicas en América se alzaron contra el poder absoluto de los monarcas, dando lugar a las primeras declaraciones de “derechos del hombre”: en 1776, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte y en 1789 la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano. (Defensoría del Pueblo, 2010). En 1919, tras la primera guerra mundial se firmó en Versalles el tratado de más de 50 países, en el cual, hace su aparición el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos como una regla de excepción prevista en el derecho convencional (Fernández Liesa, 1998, pág. 202).

Siguiendo la historia, para el año de 1945 el mundo estaba conmocionado, la Segunda Guerra Mundial había terminado. Como resultado de lo vivido en esta guerra, se creó la organización de las Naciones Unidas (ONU) y se adopta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se inaugura con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de esta organización, tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial (Naciones Unidas, 2020).

Según las Naciones Unidas, “los Derechos Humanos son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (Naciones Unidas, 2020). De acuerdo con esta definición, los

derechos humanos se caracterizan por ser universales, es decir, que todas las personas independientemente del Estado en donde se encuentren tienen los mismos derechos, los cuales no puedan ser sustraídos, transables o renunciables. Lo anterior, se conoce como la ley natural, que se puede definir como el conjunto de leyes racionales que expresan el orden de las tendencias o inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona; los derechos naturales serían parte de la ley natural, porque expresan las inclinaciones naturales para que el hombre pueda cumplir los fines que le son propios (Hervada, 2011, pág. 146).

Esta última visión iusnaturalista de los derechos humanos no hace parte del objeto de estudio, por tanto, no se vinculará como parte del análisis de la presente investigación. En este sentido, el enfoque se basa en la perspectiva de derechos humanos instituida por el positivismo lógico de Kelsen afirmando que toda norma jurídica existe en tanto y en cuanto son válidas o tienen fuerza obligatoria, es decir, cuando la norma esta positivizada o institucionalizada; normas jurídicas que pertenecen al “deber ser” que se construyen jurídicamente en cada sociedad y están institucionalizadas en las constituciones (Nino, 2003).

Dentro de este ámbito internacional, los derechos humanos tienen su reconocimiento mediante numerosos tratados internacionales tanto a nivel universal como regional y por la creación de órganos jurisdiccionales y de veeduría para su promoción, defensa y garantía.

Por su parte, este sistema de protección y promoción de los derechos humanos en el ámbito universal está contenido en la Carta de las Naciones Unidas, haciendo numerosas remisiones a las libertades fundamentales y a los derechos humanos, teniendo como pilar la Declaración de los Derechos humanos y las diferentes resoluciones, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos adicionales, volviéndose parte del derecho consuetudinario. A nivel regional, existen acuerdos de protección de los derechos humanos. El de América, se encuentra consignado en la Organización de los Estados Americanos, el cual se basa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

La protección y garantía de los derechos humanos a nivel del continente americano, se encuentra dentro del Sistema Interamericano, el cual surge de dos fuentes: la primera, es el progreso de la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la segunda, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

Ahora bien, el primer paso fue la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, que tuvo su origen en 1948, siete meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y es un criterio interpretativo para todos los instrumentos del sistema (Díaz, 2016).

Para el año de 1969 se adoptó la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero su vigencia fue desde el año 1978. Dentro de esta Convención Americana, se comprenden necesarios dos órganos para su salvaguarda, por un lado, la Comisión Interamericana de Los Derechos Humanos; y por el otro, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

La Comisión Interamericana, puede por iniciativa propia presentar recomendaciones a cualquier Estado que se encuentre adherido a la OEA en relación con lo obligado en la Declaración Americana de Derechos Humanos, así como también, puede actuar frente a denuncias individuales (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

Por consiguiente, a lo largo de los años la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha monitoreado la situación de las personas en el contexto de movilidad humana; con el propósito de garantizar el reconocimiento de estas personas como sujetos de derechos y el goce efectivo de estos. (Organización de Estados Americanos , 2020). La movilidad humana, como hecho social vinculado con el derecho humano de la libertad de circulación, genera diferentes impactos en las personas que se desplazan, sus familias y las sociedades, que cuando se da de manera libre, aunque regulado, permite a todo ser humano a ampliar sus

libertades, capacidades y oportunidades de mejores condiciones de vida (Organización Internacional para las Migraciones , 2012).

La movilidad humana, es parte integral de un mundo globalizado y comprende la migración internacional y la migración interna, la circulación de las personas se remonta a la creación misma de las fronteras y con ella el desafío creciente de los Estados de garantizar que la migración se realice de manera segura y respetando los derechos humanos de las personas migrantes (Federación Iberoamericana de Ombudsmán, 2018).

Sin embargo, los esfuerzos de las organizaciones internacionales para resolver los problemas asociados a este fenómeno han fracasado debido a la prevalencia de lineamientos securitistas, en la cual existe una gobernanza de la movilidad humana, es decir, supone una regulación de la migración por parte de los Estados y de los organismos internacionales a través de políticas, normas, decisiones y prácticas. Los Estados en su afán de promover una forma de gobernanza de la migración han afectado los derechos humanos de los migrantes y sus familias, generando que estas regulaciones de movimiento de personas en la mayoría de los casos sean contradictorias en relación con los sistemas de protección de derechos humanos a nivel regional (Zambrano Gende , 2019).

De esta manera, la CIDH menciona que el abordaje de la regulación de la migración está realizado desde un enfoque de seguridad nacional y la necesidad de contención de los flujos de migración, sin que se visualice un enfoque de derechos humanos. Ello ha dado como resultado que los derechos de las personas en contextos de movilidad humana sean gravemente afectados, toda vez que los Estados desconocen las obligaciones internacionales que deben cumplir en relación con la población migrante, debido principalmente a que sus normas internas sobre movilidad se contradicen con los tratados internacionales de derechos humanos (Zambrano Gende , 2019).

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su informe “institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela”, ha evidenciado la grave crisis política, económica y social que ha sufrido Venezuela en los últimos años, así como las múltiples y masivas violaciones de los derechos humanos en

detrimento de la mayor parte de la población venezolana teniendo impactos particulares en derechos tales como: la libertad de circulación, salud, alimentación, entre otros. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2018)

Al mismo tiempo, la CIDH observa que en el marco de la migración forzada que enfrentan las personas venezolanas existen vacíos de protección para el goce efectivo de los derechos humanos de estas personas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2018)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene varias atribuciones entre las cuales está conocer los casos presentados por la Comisión o un Estado parte de la Convención y juzgar si se cometió o no una violación, si existe responsabilidad por acción u omisión de manera mediata o inmediata y cuáles deben ser sus medidas reparatorias. Además, tiene la tarea de emitir opiniones consultivas de manera limitada a todo lo que tenga de interés la protección de los derechos humanos en América (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

Es así como, la Corte Interamericana ha tratado los aspectos generales relacionados con la situación en que se encuentran las personas migrantes, destacando la situación de vulnerabilidad en que ejercen sus derechos y la necesidad de que el Estado adopte medidas especiales para garantizar los derechos básicos reconocidos a los migrantes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2020). Dentro de estos derechos, se encuentran el principio de no discriminación y las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (Torres-Marengo, 2011).

Entrando en materia, en el caso de Colombia, a partir de la década de 1950, grandes oleadas de colombianos emigraron a Venezuela, en primer lugar, por su perspectiva económica petrolera y en segunda instancia por el conflicto armado en Colombia donde muchos buscando refugio en el vecino país, encontraron así trabajo, oportunidades y bienestar social (Ordóñez & Ramírez Arcos, 2019). Para 2011, los colombianos hicieron la mayor población de extranjeros que viven en Venezuela, casi 700,000 en total (Mejía Ochoa, 2012), pero en los últimos años esta situación se ha revertido dada la lucha económica y política de Venezuela. Según el más reciente informe entregado por Migración Colombia (2020), da a

conocer que el número de ciudadanos provenientes de Venezuela llega a 1.825.000 personas, a corte de febrero de 2020, incluyendo migrantes regulares que serían el 44%, es decir, 800.000 e irregulares el restante, afirmando que el 40% se encuentra en Bogotá, Cúcuta, Barranquilla y Medellín. Y de esa cifra se estima que en el país hay 439.529 niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela (Proyecto Migración Venezuela, 2019).

Este fenómeno migratorio, recoge en primera medida a migrantes económicos, en una menor proporción a solicitantes de refugio y por último a población retornada a su país de origen Colombia.

Cuando inicia la crisis política y económica de Venezuela, un total de 300 mil colombianos que se encontraban en Venezuela retornaron al país entre el 2015 y julio de 2018, según datos de la Cancillería colombiana basándose en el “Conpes 3950 de 2018”¹ (Heno Cardoso, 2019). La Cancillería indica además que, de estos retornados, aproximadamente 22 mil han solicitado el reconocimiento como tal y sólo 14.362 han solicitado desde 2016 participar en los programas de asistencia del Gobierno, siendo aceptados en el programa solamente 7.814 personas. En este grupo de retornados, se encuentran ciudadanos binacionales que según la Dirección de Colombia nos Une de la Cancillería de Colombia entre el 2016 y 2020 corresponden a 25.622 (Colombia nos Une - Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020)²

Dentro de los retornados, se encuentran familias con niños y adolescentes nacidos en Venezuela, que al regresar a Colombia tienen derecho como colombianos a acceder a documentación que acredite su nacionalidad por nacimiento, así como a la oferta de programas sociales disponibles para connacionales según su nivel de vulnerabilidad. No obstante, los colombianos retornados tienen dificultades para nacionalizar a sus hijos y que estos tengan todos los beneficios y derechos de ser un ciudadano colombiano. El Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con las cifras de familias que llegan en estas condiciones, ya que el registro de retornados se realiza solo para personas mayores de edad sin tener en

¹ Documento del Consejo Nacional de política Económica y Social de la República de Colombia del Departamento Nacional de Planeación sobre la estrategia para la atención de la migración desde Venezuela

² Para la obtención de la información fue necesario realizar Derecho de Petición al Ministerio de Relaciones Exteriores (Ver anexo 1 – Derechos de Petición solicitud de información retornados binacionales colombo-venezolanos)

cuenta a los respectivos niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela que hacen parte del núcleo familiar de los colombianos retornados (Colombia nos Une - Ministerio de Relaciones Exteriores, 2020).

A pesar de que el gobierno intentó abordar el problema de la nacionalidad, se han interpretado unas denuncias por parte de ciudadanos colombianos que han querido naturalizar a sus hijos nacidos en Venezuela, debido a la obstaculización en la implementación normativa, es decir, muchos de estos retornados han manifestado que han tenido dificultades al momento de hacer efectiva la norma. De esta manera, el Estado colombiano ha omitido obligaciones que le pueden acarrear una posible responsabilidad por acción u omisión.

Con lo anterior, la presente investigación se dispone a analizar la pregunta ¿Cómo ha sido la responsabilidad del Estado Colombiano a la luz del Sistema Interamericano de la presunta violación del derecho a la nacionalidad de los niños y adolescentes venezolanos con padres colombianos retornados?

2. Justificación

Esta investigación resultó pertinente, ya que los niños, niñas y adolescentes han sido una población en un estado amplio de vulneración de sus derechos fundamentales. De esta manera, la obstaculización por parte de las instituciones para la adquisición del derecho a la nacionalidad fue evidenciada a través de diferentes situaciones de hecho, dadas a conocer en el presente documento. Así pues, los hallazgos investigativos permitieron dejar en evidencia la falta de diligencia por parte del gobierno colombiano en cuanto a la garantía y protección del derecho en cuestión y la presunta responsabilidad estatal al no cumplir a cabalidad con las obligaciones adquiridas al ser parte signataria y ratificantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, la investigación es pertinente, ya que los niños, niñas y adolescentes hijos de colombianos nacidos en Venezuela, deben recibir las correctas garantías en el respeto y pleno ejercicio de su derecho a la nacionalidad, y, por ende, deben ser resarcidos a partir de aquello que realmente necesitan al ser acreedores de este derecho fundamental.

Ahora bien, el aporte que esta investigación forjó para la solución del problema planteado es poder hacer visible las necesidades verdaderas de cada una de las víctimas, así como también, las diferentes consecuencias de no cumplir con las obligaciones establecidas dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos siendo un país que ha rarificado su fuente principal.

Por su parte, el aporte de este proyecto de grado a las Ciencias políticas y a mi práctica profesional como politóloga, es el análisis del impacto que genera el desarrollo normativo al interior de los Estados en temas migratorios y las respectivas consecuencias a nivel internacional en la implementación de la normativa migratoria en la sociedad, así como también, el rol que cumple el Derecho Internacional dentro de las decisiones internas de los Estados.

3. Objetivo general

Examinar la posible responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la violación del derecho a la nacionalidad de los niños y adolescentes venezolanos de padres colombianos retornados entre los años 2015-2021.

4. Objetivos específicos

- a) Desarrollar un marco interpretativo desde la postura del positivismo jurídico de Kelsen que permita el establecimiento de las bases teóricas de los fenómenos de Responsabilidad del Estado, Nacionalidad, Movilidad Humana y migración.
- b) Establecer las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derecho a la nacionalidad para niños y adolescentes migrantes nacidos en otros países de padres colombianos retornados dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- c) Analizar el marco institucional colombiano, referente a las decisiones tomadas a través del gobierno y sus instituciones de cara a los derechos de nacionalidad de los niños y adolescentes hijos de retornados colombianos.

5. Metodología

Este trabajo tuvo un camino metodológico cualitativo, el cual, se enfocó en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y la relación con el contexto (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018).

Por su parte, se establece una investigación exploratoria que pretende dar una visión general de tipo aproximativo a esta determinada realidad. Así como también, descriptiva siendo su preocupación primordial la descripción de características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. De ahí que, esta investigación se basa en la recolección y análisis de datos, a través de diferentes métodos: investigación de fuentes primarias y secundarias, e informes de datos etnográficos basándose en la pregunta de estudio (UNAM, 2020).

Por otro lado, es un estudio desarrollado de manera deductiva, buscando un razonamiento que parte de un marco general de referencia hacia algo específico, es decir, mediante este método de razonamiento se inicia con el análisis de postulados de aplicación universal y mediante la deducción y el razonamiento se aplica de forma particular (UNAM, 2020).

Primero, se desarrollará el marco teórico base enmarcado en los objetivos específicos. Segundo, se abordarán las diferentes obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, específicamente en el derecho a la nacionalidad para niños y adolescentes de padres retornados colombianos, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A través de esta construcción se obtiene todo el contexto normativo relacionado con la materia de estudio, identificando las particularidades para Colombia como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Sistema Interamericano. Esta construcción, se realiza soportado en la revisión de los diferentes tratados internacionales.

Por otro lado, se analizará el marco normativo colombiano, así como también las decisiones tomadas a través del gobierno y sus instituciones frente a los derechos de los migrantes, en específico de los retornados y sus familias, para lo cual se revisará la Constitución política de Colombia y los diferentes decretos emitidos para personas migrantes y atención a retornados.

Por último, se contrastan los hallazgos resultantes del análisis normativo nacional y las obligaciones internacionales dentro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos para concluir la existencia o no de una responsabilidad del Estado frente a la violación del derecho a la nacionalidad de niños y adolescentes venezolanos con padres colombianos retornados.

6. Marco Teórico

6.1. El positivismo de Kelsen y su jerarquización normativa como enfoque para la responsabilidad internacional de los Estados.

El desarrollo del presente marco teórico se ha realizado con el fin de tener unos lineamientos, que permitan examinar la posible responsabilidad internacional del Estado colombiano dentro del marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la violación del derecho a la nacionalidad de los niños y adolescentes venezolanos de padres colombianos retornados entre los años 2015 y 2021. Por lo tanto, se ha elegido el positivismo jurídico de Kelsen, como la teoría que permitirá dicho análisis. Esto debido a que esta teoría, entiende las normas como válidas y obligatorias en tanto estén institucionalizadas en las constituciones de los Estados.

Para ello, en principio, se aborda las generalidades comprensivas del enfoque positivista. Posteriormente, se pasa a delimitar las categorías o conceptos que se configuraron como criterios interpretativos.

Lo anteriormente mencionado, da sentido al propósito de la investigación en tanto que la teoría del positivismo jurídico de Kelsen afirma que el derecho constituye pautas de conducta recíprocas entre los hombres. En este sentido, y en representación del Estado son los tomadores de decisión y los que establecen en su conducta lo que la norma dispone. De esta forma, vemos que estos conjuntos de normas positivas son válidos cuando estas son determinantes de lo mencionado como conductas humanas (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 31).

Con el mismo propósito, se puede afirmar que para atribuir a ciertos hechos la calidad de hechos creadores de normas válidas, es necesario suponer la existencia de una norma

fundamental. Con ello, se concluye que toda norma emana de otra norma remitiendo su origen a esta norma fundamental que se encuentra en la base de un orden normativo a la cual la norma jurídica pertenece y es necesaria para postular su validez en el derecho (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 35).

Por consiguiente, la constitución regula la legislación, es decir, la creación de normas jurídicas generales bajo la forma de leyes. Adicionalmente, las leyes regulan a su vez los actos creadores de normas jurídicas particulares, es decir, decisiones judiciales, actos administrativos y actos jurídicos de derecho privado. Es así como, este derecho positivo creado y aplicado por los hombres es un orden social eficaz, dado que este orden es válido cuando se determina cada una de estas conductas humanas (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 36).

En ese orden de ideas, las sanciones jurídicas se establecen como las conductas de los hombres prescritas por normas que han sido creadas por estos, en otras palabras, constituyen ese elemento de la organización social. Desde esta perspectiva, el derecho aparece como un orden coactivo, es decir, un sistema de normas que establecen o permiten conductas bajo la forma de sanciones socialmente organizadas, las cuales permiten inducir a los hombres a comportarse de una manera adecuada. Es así como, los hechos que no consisten en una acción u omisión de un ser humano no se configuran como una norma jurídica (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 57)

Estas acciones u omisiones configuran una responsabilidad, constituyéndose en forma de obligación jurídica en casos como las sanciones del derecho internacional, es decir, las represalias. Dicha obligación es establecida por un tratado que agrupa cierto número de Estados en una comunidad internacional. Lo anterior, se presenta bajo la forma de obligación acudiendo a represalias contra todo Estado que viole ciertas disposiciones fundamentales del tratado; obligación que se encuentra sancionada por los actos coactivos establecidos en el tratado mismo (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 58).

De esta forma, estas sanciones específicas del derecho internacional <<represalias>> se consideran como un principio de Derecho Internacional en el que un Estado que considera

que alguno de sus intereses ha sido violado por otro Estado está autorizado a recurrir a represalias contra el Estado que ha cometido la violación, donde una “represalia” se instituye como una interferencia en la esfera de los intereses de un Estado y que tiene lugar sin la voluntad del Estado en cuestión, es decir, tiene ese carácter de represalia en cuanto no se haya asumido por su intensidad y magnitud el carácter de guerra (Kelsen, *La Escencia del Derecho Internacional* , 1971, pág. 36).

De ahí que, estas sanciones como las del derecho interno, consisten en la privación forzosa de la vida libertad, y otros bienes particularmente los de valor económico. Por vía de represalias la propiedad privada o nacional es confiscada y otros derechos son infringidos; estas sanciones de derecho internacional no son diferentes en contenido a las de derecho nacional, pero son “dirigidas contra el Estado”, es decir, si las represalias tienen el carácter de sanciones y si estas son descritas estando dirigidas al Estado y aunque ellas sean directamente dirigidas contra los individuos, es decir, si el sufrimiento de las sanciones es atribuido al Estado, entonces esta atribución expresa la idea de que los individuos que sufren las acciones “pertenecen al Estado, lo que quiere decir, es que están sujetos al orden jurídico cuya personificación es el Estado como sujeto del derecho internacional, y como tal, el sujeto del delito internacional que es condición de la sanción (Kelsen, *La Escencia del Derecho Internacional* , 1971, pág. 737).

Ahora bien, en el criterio de jerarquía normativa la mayoría de los actos jurídicos, son a la vez, actos de creación y de aplicación del derecho. Aplican una norma de grado superior y se crea una norma de grado inferior. En este sentido, se presenta la constitución en el grado superior del derecho positivo, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de normas generales y determinar el procedimiento que se debe seguir aplicando la norma fundamental. En los siguientes niveles de orden jerárquico aparecen las normas generales las cuales aplican la constitución y las normas de la jurisdicción y de la administración las cuales aplican las leyes (Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 2009, pág. 111).

En cuanto al orden jurídico del derecho internacional, se establece como un orden primitivo, ya que el derecho internacional no establece órganos especiales para la creación y aplicación de sus normas. De esta manera, las normas generales son creadas por costumbre o por

tratados, es decir, por los mismos miembros de la comunidad y no por un órgano legislativo específico (Kelsen, La Escencia del Derecho Internacional , 1971, pág. 738).

Con lo anterior, podemos establecer que el derecho internacional se compone de normas originalmente creadas por prácticas reiteradas de los Estados. Donde estas normas generales, crean obligaciones o derechos para todos los Estados. Dentro de esas normas “generales” se encuentra la comúnmente conocida como “pacta sunt Servanda”, la cual autoriza a los sujetos de la comunidad internacional a regular por tratados su compromiso mutuo, es decir, el comportamiento de sus propios órganos y sujetos en relación con los órganos y sujetos de otros Estados. Por el consentimiento de los órganos autorizados de dos o más Estados, se crean esas normas para imponer obligaciones y conferir derechos a los Estados contratantes (Kelsen, La Escencia del Derecho Internacional , 1971, p. 739).

Este derecho internacional en la actualidad tiene un carácter particular, es decir, las normas no son válidas para todos los Estados, sino únicamente para dos o un grupo de Estados que hagan parte de tratados correspondientes. Las normas de carácter general o consuetudinario no tienen el mismo nivel jerárquico que las normas de carácter particular. Con ello, se establece que el derecho internacional creado por tratados internacionales descansa sobre una norma consuetudinaria de derecho internacional general que es un hecho creador de derecho (Kelsen, La Escencia del Derecho Internacional , 1971, p. 739).

Por consiguiente, la ubicación del derecho internacional en la jerarquía normativa se define como un orden superior que tiene por función coordinar y delimitar diversos ordenes estatales en el ámbito de validez, es decir, que el derecho internacional es un orden jurídico superior a los órdenes estatales a los cuales integra en una comunidad jurídica universal; de este modo se garantiza la unidad de todo el derecho en un sistema jurídico escalonado. En efecto, el derecho internacional crea obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos para todos los Estados (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 123).

6.2. Las obligaciones jurídicas y su responsabilidad

El esquema actual de responsabilidad internacional del Estado se encuentra construido alrededor del proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional y este a su vez,

se encuentra articulado alrededor de un modelo de responsabilidad objetiva. Se requiere primero de la existencia de una obligación internacional vigente para el Estado, en segundo lugar, de una omisión o acción del Estado que sea contraria a ella, posteriormente en tercer lugar, de la atribución al Estado de tal conducta y finalmente, la verificación de la inexistencia de causas de exclusión de ilicitud para establecer la responsabilidad internacional y sus consecuencias (Arévalo Ramírez, 2019).

Se señala que “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional” existen ciertas particularidades que son fundamentales para la responsabilidad internacional. La primera de ellas reside en el vínculo directo existente entre dicha responsabilidad y el hecho ilícito. Este nexo <<Principio de responsabilidad>>, implica que habrá responsabilidad internacional siempre y cuando se presente el hecho ilícito a nivel internacional que se atribuya a un Estado (Arévalo Ramírez, 2019).

Se entiende por acto ilícito internacional al acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto. De esta manera, la ilicitud se dividiría en dos partes: la primera, la referida a la violación del ordenamiento jurídico internacional (derecho objetivo); la segunda, la lesión de un derecho subjetivo lesionado por un incumplimiento de (hacer o no hacer) (Díaz Cáceda, 2008).

Con lo anterior, se establece que las acciones u omisiones dan lugar a una responsabilidad, vista como una obligación jurídica de sanción de derecho internacional más conocida como represalia, la cual, está consignada en un tratado del cual hace parte un grupo de Estados de la comunidad internacional que de manera voluntaria hacen parte; representándose como una obligación acudiendo a contramedidas contra todo Estado que viole las disposiciones de derecho internacional del cual ha sido signatario (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 58).

Cabe anotar que, las normas de derecho internacional determinan únicamente lo que debe hacerse u omitirse, pero no quien (ser humano) tiene que llevar a cabo la acción u la omisión prescrita, es decir, el comportamiento de este individuo, ordenado o prohibido por el derecho internacional y el cual representa ese cumplimiento o violación del deber le es atribuible al Estado por ser un miembro que actúa como órgano especial del Estado (Kelsen, La Escencia del Derecho Internacional , 1971, p. 741).

6.3. El derecho de nacionalidad dentro del enfoque kelseniano

La nacionalidad es la relación o vinculación de un sujeto de derecho con un Estado, que implica quedar sometido a sus normas y recibir su protección, confiriéndole otras ventajas y derechos e imponiéndole cargas y obligaciones (Medina Pabón, 2017).

La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona al individuo con el Estado. De conformidad con el *ius sanguinis* se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres, es decir, la nacionalidad derivada del parentesco por consanguinidad. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado (Arellano García, 2001).

Por lo anterior, se establece que la norma jurídica se individualiza en el sujeto, se pone a su disposición para que haga valer sus intereses convirtiéndose en el derecho subjetivo. De esta manera, el derecho subjetivo existe por y en la norma jurídica y no existe derecho subjetivo en relación con una persona sin el correspondiente deber jurídico de otra, es decir, el derecho siempre supone la obligación jurídica (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 94).

De esta forma, vemos que el derecho internacional obliga a los Estados a un determinado comportamiento vinculando <<sanciones>> por la Corte IDH a la conducta contraria. Con ello, se cuenta con la autorización de ejecutar sanciones establecidas por el derecho internacional en contra del Estado que viola su obligación constituyendo el derecho subjetivo del afectado. De esta manera, los Estados son obligados y el derecho internacional determina el elemento material de lo que debe hacerse u omitirse, donde el comportamiento de un individuo ordenado o prohibido por el derecho internacional representa la violación del deber

ser y se le atribuye al Estado; constituyendo una responsabilidad (Kelsen, La Escencia del Derecho Internacional , 1971).

6.4. La movilidad humana y el positivismo

Se entiende por «movilidad humana» a la movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su derecho a la libre circulación. Es un proceso complejo y motivado por diversas razones (voluntarias o forzadas), que se realiza con la intencionalidad de permanecer en el lugar de destino por períodos cortos o largos, o, incluso, para desarrollar una movilidad circular. Este proceso implica el cruce de los límites de una división geográfica o política, dentro de un país o hacia el exterior (Organización Internacional para las Migraciones, 2012).

La movilidad es un concepto reciente, cuya utilidad es integrar en una sola idea a todas las formas de movimiento de personas, como el refugio, la migración internacional, la movilidad forzada por delitos transnacionales (trata de personas), la movilidad en el marco de sistemas de integración, entre otras. A su vez, se reconoce que cada una de estas formas de movilidad está influida por una serie de factores —sociales, políticos, culturales, económicos, etcétera— que no tienen similares características en todos los casos (Organización Internacional para las Migraciones, 2012).

Al mismo tiempo, la migración está basada en títulos habilitantes o corrientes irregulares y tráfico clandestinos. Las redes migratorias pueden definirse como conjuntos de relaciones interpersonales que vinculan a los inmigrantes, a emigrantes retornados o a candidatos a la emigración con parientes, amigos y compatriotas, ya sea en el país de origen o de destino (Arango, 2003).

La migración internacional llamada “movimientos transnacionales”, está relacionado con los procesos de integración de los migrantes en las sociedades receptoras en lo que se refiere a sus implicaciones, y también especialmente relacionado con las nuevas formas de asentamiento residencial de carácter étnico (Blanco F. de Valderrama, 2007).

La migración en cadena y las redes, las cuales facilitan el cambio al nuevo país y ayudan a cubrir necesidades de trabajo, vivienda y otros a los recién llegados. Estos vínculos constituyen un recurso vital para individuos y grupos, y pueden considerarse como un

“capital social”. La importancia de las redes no solo se aplica a los migrantes económicos, sino también a refugiados y solicitantes de asilo, cuya selección de rutas y destinos reciben fuertes influencias de las conexiones existentes (Castles, 2004).

Las comunidades transnacionales pueden definirse como grupos basados en dos o más países que practican actividades transfronterizas recurrentes, duraderas y significativas que pueden ser económicas, políticas, sociales o culturales (Castles, 2004).

La migración internacional, es el desplazamiento de personas de un país a otro para ejercer residencia. Esta migración internacional puede estar influenciada por fenómenos sociales (Políticos, económicos, culturales, educativos, religiosos, entre otros), y naturales; puede hacerse de manera voluntaria o por coerción (Gómez Walteros, 2010). La comunidad internacional se ha visto en la necesidad de materializar acuerdos y esos acuerdos representan la norma internacional.

Por consiguiente, vemos que el derecho internacional obliga a los Estados a un determinado comportamiento. Este convenio y autorización del Estado tiene un mismo carácter que la obligación de una corporación, en tanto persona jurídica por el orden jurídico nacional. Una norma de derecho internacional determina lo que debe hacerse u omitirse y muchas de estas sanciones son determinadas por un tratado internacional en la medida que el derecho internacional penetra áreas que han sido hasta ahora del dominio exclusivo de los órdenes jurídicos nacionales aumentando la tendencia a obligar directamente a los individuos en ciertas decisiones o convenciones (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 150).

De esta manera, las normas que constituyen el derecho internacional restringen y regulan esta autoridad del Estado en los diferentes ámbitos creando obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos. Por consiguiente, se autoriza a los Estados miembros de la comunidad internacional a celebrar tratados que regulen su conducta recíproca, donde estos tratados provienen de declaraciones concordantes de voluntad, los cuales, establecen unas normas que son válidas para las partes contratantes y son de obligatorio cumplimiento (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 161).

Esquemmatizando, El positivismo jurídico de Kelsen se edifica a partir de pautas de conducta mutuas entre las personas y que los legislativos logrando que estas normas positivas sean válidas a través de unos procesos institucionalizados o de procesos dirigidos por la costumbre.

Lo anterior, tiene la pretensión de generar un orden social eficaz, donde el derecho aparece como un orden coactivo que permiten y establecen conductas bajo la forma de sanciones que inducen a los individuos a comportarse de manera adecuada, y al mismo tiempo, los hechos consisten en acciones u omisiones que generan una responsabilidad del Estado determinado por el derecho internacional, ya que estas normas restringen y regulan la autoridad del Estado en los diferentes ámbitos creando obligaciones y responsabilidades de obligatorio cumplimiento.

Capítulo 2

En este capítulo, se describen las obligaciones internacionales correspondientes del Estado colombiano en materia de derecho a la nacionalidad para niños y adolescentes migrantes dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con ello, se darán a conocer los principales instrumentos a nivel universal y regional de garantía y promoción de los derechos humanos, así como también, la descripción sistema propiamente y los diferentes órganos existentes para la salvaguarda de la fuente principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. Convención Americana 1969 como fuente principal del Sistema Interamericano de derechos humanos.

En este acápite se da a conocer la principal fuente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la cual aplica para los Estados que hacen parte específica de la misma.

Según Medina (2009) la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos fue considerado un hecho histórico para el desarrollo de la institucionalidad del sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano, donde previamente existía, en términos de instrumento, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en el año de 1948.

Esta promulgación de la Convención Americana de Derechos Humanos se dio el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, pero su entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978. Contiene la influencia tanto sustancial como procesal bastante amplia de los convenios de la ONU, estableciendo derechos humanos con un contenido definido y detalladas obligaciones, que fueron posteriormente desarrolladas por los órganos que se comprendieron necesarios para la salvaguarda de la Convención Americana, los cuales son: Por un lado, La comisión Americana de Derechos Humanos; por el otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

La convención establece las obligaciones generales para los Estados respecto a los derechos reconocidos en este instrumento internacional, así como también, mecanismos u órganos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Medina Quiroga, 2005).

2. Disposiciones u obligaciones de los Estados signatarios de la Convención

Americana de Derechos Humanos.

Según González y Sanabria (2013) los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos (OEA) tienen la facultad de ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo de reconocer o no la competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se establece que los Estados que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos deberán cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 1 y 2 de dicha Convención, pero no todos están bajo la supervisión y Control de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, el Estado debe aprobar la competencia de este órgano judicial (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013).

Artículo 1: Obligación de respetar los derechos

- i. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2: Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es así como, las “obligaciones de los Estados parte” ante la Convención Americana de Derechos Humanos tiene lugar en primera instancia, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos dentro de la Convención, la cual impone al Estado el deber de abstenerse y cometer acciones que interfieran en el autónomo y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, es decir, recae sobre la nación de derechos humanos como atributo inherente a la dignidad humana y superior al poder de los Estados (Caso Velásquez Vs. Honduras. Fonso Serie C, 1988).

De ahí que, Gross (1997) precise la obligación de respeto como << la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la convención>>, ya que lo anterior puede acarrear una posible responsabilidad del Estado por acción u omisión.

En el mismo sentido, Faúndez (2004) afirma que los derechos sobre los que recae esta obligación son los derechos civiles y políticos, los cuales son estimados como los derechos fundamentales que tiene cada individuo frente al Estado.

Por otro lado, se encuentra la obligación de garantía que representa para el Estado el deber de organizar el aparato gubernamental e instituciones mediante las cuales se ejerza el poder público, de tal manera que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos mediante un orden normativo para que sea efectiva la garantía de los derechos estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Vs. Honduras. Fonso Serie C, 1988).

Con ello, se obliga al Estado a promover, desarrollar y ejecutar acciones y políticas necesarias para garantizar a las personas sujetas a su competencia el ejercicio autónomo y total de los derechos humanos reconocidos en la convención, así como también erradicar los obstáculos que impidan la libre ejecución de estos derechos humanos, así la violación venga de un particular u órgano estatal (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013).

Según sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) el deber de prevención le impone al Estado la obligación de que cualquier violación a los derechos humanos se catalogue como “hecho ilícito” y sean tratadas y consideradas como tal. Se establece que el deber de garantía no se cumple solamente con la existencia formal de leyes, políticas públicas, ni por la adopción de medidas genéricas, sino que se requiere que sean necesarias y proporcionales a cada situación en específico de la persona la cual requiere la garantía de estos derechos. Se enfatiza que estas obligaciones de prevención y protección debe ser de manera reforzada en relación con los niños y mujeres.

Por su parte, existe otra obligación consagrada en el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos; el deber de adecuación, en el cual el Estado tiene la obligación de ajustar el ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, cuando estén en sentido contrario a las normas interamericanas vinculantes para el Estado parte miembro de esta organización y no respeten o garanticen los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. De esta manera, el Estado debe suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la convención y, por otro lado, la expedición de leyes y de políticas conducentes a la observancia de dichas garantías (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C , 2003).

Finalmente, la obligación de no discriminación se encuentra regulada dentro del conjunto de compromisos que señala el artículo 1.1 de la Convención Americana, el cual le impone a los Estados parte el deber de respetar y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna por motivos de raza , color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica , nacimiento u otra condición social (Organización de Estados Americanos, 1969).

En este sentido, esta obligación se sustenta en el pilar fundamental de los derechos humanos, la dignidad humana, donde todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones frente al respeto y garantía de sus derechos, donde cualquier tratamiento improcedente de las obligaciones anteriormente mencionadas, le acarrea responsabilidad internacional al Estado involucrado (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, 2010).

Con todo lo anterior, y haciendo especial énfasis en el derecho estudiado en el presente documento, se establece que los Estados ratificantes de la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción sin discriminación por su origen nacional (Convención Americana de Derechos humanos , 1981).

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su capítulo de derechos civiles y políticos instituye el derecho a la nacionalidad y con ello el deber de los Estados de respetar y de adoptar disposiciones de derecho interno para el pleno goce del derecho y hacerlo efectivo (Convención Americana de Derechos humanos , 1981).

Artículo 20: Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla

En suma, el Estado al ser signatario y ratificar un instrumento internacional, el cual reconozca la promoción, garantía y respeto de los derechos humanos, está sujeto a determinadas obligaciones y de estos con las personas que están sujetas a su jurisdicción, debido a que la razón principal de la protección de los derechos humanos son las personas; buscando de esta manera limitar el ejercicio arbitrario del poder estatal, donde no cabe la mayor duda de que en la actualidad, este grupo de individuos son el objeto de protección a nivel nacional e internacional. Estas obligaciones enmarcadas en la Convención Americana de Derechos

Humanos establecen compromisos tales como: el respeto de los derechos incluidos en este tratado, así como, su garantía, su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, la adopción de leyes y políticas encaminadas a garantizar derechos aun no asegurados. En efecto, obligaciones que al ser incumplidas por un Estado parte genera responsabilidad internacional por acción u omisión (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013).

3. Instrumentos del ámbito internacional concatenados al ámbito regional y al derecho de nacionalidad en específico.

En este acápite se pretende realizar un paneo de los principales instrumentos y órganos para la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito universal, así como, resaltar distintos ámbitos de protección particular en ámbitos temáticos como los principales instrumentos destinados a colectividades establecidas como vulnerables; en este caso los niños y adolescentes migrantes.

Dentro de estos instrumentos, se encuentra en primer lugar la Carta de las Naciones Unidas y su disposición sobre los acuerdos regionales, en la cual hace referencia a que ninguna disposición dentro de la Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, siempre y cuando dichos acuerdos u organismos, y sus diferentes actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas. Art. 52, 2021).

De ahí que, en la Carta constitutiva de Naciones Unidas hace cuantiosas remisiones a las libertades fundamentales y a los derechos humanos, donde expresamente en este documento se menciona que la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su artículo 1 tiene la obligación de fomentar el << respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales>> sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, reafirmando la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de los derechos fundamentales de cada uno de los individuos pertenecientes a cada uno de los Estados miembro (Organización de Naciones Unidas, 1948).

A su vez, el pilar por excelencia del cuerpo en cuestión lo compone en primera medida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual a pesar de que no se constituya como un tratado, varias de sus disposiciones se volvieron parte del derecho internacional consuetudinario. La Declaración Universal dictada por la Asamblea General incluye deberes civiles y políticos, haciendo total énfasis que esta Declaración es un ideal común por el que todos los Estados deben esforzarse, con el fin de que tanto las personas como las instituciones promuevan el respeto de los derechos y libertades consignados en el texto, asegurando mediante medidas y políticas de carácter nacional e internacional, se genere el reconocimiento y aplicación efectiva de cada uno de los derechos consignados por parte de cada uno de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (COPREDEH, 2011).

Con ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama la igualdad, la dignidad y los derechos, donde las personas no pueden ser discriminadas por su raza, sexo, religión, opinión política, origen nacional o étnico, posición económica, nacimiento u otra condición.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Entrando en materia, la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto el derecho a la nacionalidad:

Artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene derechos civiles y políticos. No obstante, cabe mencionar que esta <<categoría de derechos humanos>> fue

posteriormente desarrollada en otro tratado: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por la razón de que estos estaban sujetos a una aplicación inmediata (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 entro en vigor en el año 1976, luego de obtener la ratificación de numerosos países. Los Estados parte del presente pacto y conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas de libertad, justicia y paz; tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a los seres humanos y de sus derechos como iguales e inalienables (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , 1976).

De esta manera, Vemos que Colombia según (Naciones Unidas Derechos Humanos) ratificó este pacto con la ley aprobatoria 74 de 1968, lo que conduce a que debe promoverse el disfrute y la garantía de las libertades civiles y políticas, considerado y estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, donde se impone la obligación del goce efectivo de los derechos y libertades consignados en dicho pacto, por lo cual una obstaculización al goce y garantía de estos derechos puede generar una posible responsabilidad internacional por acción u omisión (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , 1976).

Artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente pacto se compromete a respetar y garantizar a los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en este pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con lo anterior, los Estados Parte del presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de goce de todos los derechos civiles y políticos, así como también de la promoción y garantía de estos para grupos vulnerables como niños y adolescentes (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , 1976).

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición requiere, por parte de la sociedad y del Estado
2. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad

Ahora bien, en las últimas décadas los niños, niñas y adolescentes han sido objeto de una creciente protección por parte del derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, si bien niños y adolescentes cuentan con los mismos derechos que los adultos en general, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por ello requieren de una normativa específica que reconozca su especial protección; donde entre las diferentes situaciones que agravan esta condición de vulnerabilidad se cuenta con la condición de migrantes, ya que existen desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes; lo que conduce a varias formas de desigualdad en el acceso a recursos públicos administrados por el Estado aumentando el riesgo de vulneración de sus derechos (Organización Internacional para las Migraciones , 2016).

Con lo anterior, dentro de estos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, está la Convención sobre los Derechos del Niño el cual << cubre los derechos de este grupo vulnerable, el cual requiere de una protección legal particular, en virtud de la cantidad de abusos y discriminaciones a los cuales se han enfrentado >> (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Es un instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Se establece, que todos los derechos que se definen en esta Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2013).

Este tratado, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, tiene como carácter obligatorio para los estados firmantes, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la convención. Se establece que Colombia ratificó la convención con la ley aprobatoria 12 de 1991 (Naciones Unidas Derechos Humanos , 2012).

Artículo 2:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Es así como, la Convención hace énfasis en cada uno de los derechos, los cuales deben ser garantizados por parte del Estado al ser parte y signatario de este tratado. Dentro de esta lista de derechos están los civiles y políticos los cuales deben ser aplicados de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales pertenecientes a esta esfera (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8:

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

En efecto y reafirmando que la Declaración Universal sobre Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, y que todas las personas tienen todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna, además de eso que cuentan con el derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que estos Estados parte de los Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos se comprometen a garantizar que los derechos proclamados en estos instrumentos sean garantizados en su totalidad y así mismo garantizarlos para los individuos que no son nacionales del país en el que viven (Resolución 40/144, Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, 1985).

La resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985 en su artículo 2 establece que el Estado tiene total soberanía en dictar las leyes relativas a la entrada de extranjeros, a su estancia y establecer diferencias entre nacionales y extranjeros. No obstante, esas leyes promulgadas por el Estado no deben ser incompatibles con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado, en particular en la esfera que corresponde a los derechos humanos (Resolución 40/144, Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, 1985).

Con ello, se incita a los Estados a que promuevan y protejan de manera efectiva los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, especialmente de las mujeres y los niños evitando enfoques que puedan agravar su vulnerabilidad. De tal manera que, se protejan los derechos humanos de los niños

migrantes velando por el interés superior del niño sea la consideración principal en sus políticas de integración y reunificación familiar (Resolución 64/166 Protección de los Migrantes , 2010).

Siendo así, se persuade a los Estados a que faciliten la reunificación de las familias de modo expedito y eficiente, tomando debidamente la legislación aplicable, dado que dichas reunificaciones tienen un efecto positivo en la integración de los migrantes en su país de destino. Según esto, se tenga en cuenta a las poblaciones más vulnerables como lo son los niños y adolescentes migrantes protegiendo y garantizando todos sus derechos humanos, así como, la erradicación de obstáculos que interponen a la protección plena y efectiva de estos derechos en termino de dificultades que posean con tramites de documentos o se encuentren en situación irregular y quieran regresar a su país de origen (Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/47. Derechos humanos de los migrantes , 2005).

Con lo anterior, se reafirma lo dispuesto en los párrafos 9 al 11 de la resolución 63/241 a que los estados se aseguren del goce pleno y efectivo por parte de los niños y adolescentes de todos sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos, sociales sin discriminación de ningún tipo. De tal manera que, todos los Estados parte deben intensificar sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que les impone la Convención sobre los Derechos del Niño y proteger a los niños en cuestiones relativas al registro de nacimiento (Resolución 64/146. Derechos del niño, 2010).

En síntesis, los anteriores instrumentos de carácter universal sobre los derechos humanos ofrecen una orientación práctica a cada uno de los Estados miembros de las distintas organizaciones, pactos y declaraciones, donde el valor de estos instrumentos depende de que sean reconocidos y aceptados por parte de los Estados para generar obligaciones a cada uno de estos. Es decir, los tratados internacionales diversamente designados como pactos, estatutos, protocolos, convenios o convenciones tienen carácter vinculante para los Estados que los ratifican o son signatarios generando obligaciones a los Estados parte y posible responsabilidad internacional por acción u omisión, sino se garantizan y se ejecutan a cabalidad (Naciones Unidas, 2002).

4. Tratados específicos y diferentes interpretaciones de los órganos sobre el derecho a la nacionalidad de la niñez migrante en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Se hace especial énfasis que aunque no exista un tratado en específico sobre los derechos de los niños y adolescentes migrantes en el ámbito interamericano, la protección surge del Art 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde dichas garantías han motivado a la producción de una amplia cantidad de informes por parte de la CIDH y jurisprudencia por parte de la Corte IDH y una opinión consultiva específica sobre el tema (Organización Internacional para las Migraciones , 2016).

De esta manera, la Convención Americana reconoce el derecho abstracto a tener una nacionalidad según el Art 20 <<1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad 2. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad del Estado cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra 3. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni el derecho a cambiarla (Arlettaz, 2014).

Ahora bien, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que tener una nacionalidad es un derecho inherente a la persona humana y no un simple privilegio de reconocimiento por parte del Estado, así mismo, la Comisión ha afirmado que es importante que los Estados tomen medidas para proteger el derecho a la nacionalidad y con ello surge el deber estatal del reconocimiento de la nacionalidad a los hijos y cónyuges de sus nacionales. De la misma forma, la corte exige a los Estados deben adoptar todas las medidas positivas que sean necesarias para que quienes tienen derecho a adquirir la nacionalidad puedan hacerlo, ya que, de manera contraria la limitación y obstaculización del derecho protegido puede dar origen a una posible responsabilidad estatal por acción u omisión (Arlettaz, 2014).

5. Régimen de responsabilidad de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus órganos principales de ejecución.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el encargado de constituir el marco para la promoción y la protección de los derechos humanos en América. El Sistema consta de dos órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA): la comisión interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe anotar que, su

propósito es supervisar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante ratificación de los Estados Parte de la organización, así como, velar por el respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados miembro (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Este Sistema se considera como un esquema subsidiario de los mecanismos de protección y sistemas de justicia de los Estados. Es decir, que la implementación de leyes, políticas y prácticas para garantizar los derechos fundamentales de las personas y las respectivas sanciones y reparaciones de la violación; estableciendo responsabilidad de cada Estado miembro. De esta manera, cuando es evidente que un Estado está incumpliendo con la garantía y promoción de los derechos protegidos bajo este sistema, las víctimas de las violaciones pueden proponer sus casos ante el Sistema Interamericano (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Por su parte, los litigios frente al Sistema Interamericano se producen en el marco jurídico de los tratados de derechos humanos adoptados por la OEA; el pilar de este marco legal es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) complementado con una serie de tratados que se enfocan en temas específicos, es decir, son los Estados americanos miembros de la OEA los que crearon los tratados internacionales sobre los derechos humanos que conforman ese sistema regional, de los cuales se reconocen todo tipo de derechos que los Estados deben garantizar a todos sus habitantes, sin ningún tipo de discriminación en sus territorios (Instituto Interamericano de Derechos Humanos , 2009).

Resumiendo, el Sistema Interamericano surge de dos fuentes; La evolución de la carta de la OEA, la segunda la Convención Americana de Derechos Humanos. La fuente de la Carta aplica a todos los Estados miembros de la OEA, mientras que el sistema de Convención solo aplica para los Estados que son parte específica de la misma (Arévalo Ramírez, Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio, 2019).

5.1. Comisión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959. Este órgano está integrado por siete miembros independientes que se reúnen durante sesiones, de aproximadamente dos semanas cada una y son celebradas tres veces al año, en su mayoría en la sede de la Comisión Washington D.C. Es una institución del Sistema Interamericano de derechos humanos (SIDH), la cual se encarga de proteger y promover el respeto de los derechos humanos en el continente americano (Misión Permanente de Colombia ante la OEA, 2021).

Se establece, que Comisión Interamericana realiza su trabajo bajo tres ejes fundamentales: el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias, donde la sociedad tiene la posibilidad de recurrir a la protección de sus derechos por medio de dos mecanismos: por un una parte, en situaciones de gravedad y urgencia la comisión podrá a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar que un Estado adopte las correspondientes medidas para prevenir daños irreparables a las personas o grupos. Por otro lado, en el sistema de peticiones y casos la comisión podrá analizar las situaciones de violación de los derechos humanos en los Estados donde se presume un déficit de los recursos judiciales internos de los Estados parte (Misión Permanente de Colombia ante la OEA, 2021).

Por lo anterior, esta institución del Sistema Interamericano decreta medidas cautelares para la protección de las personas. Los individuos que alegan estas violaciones por parte de cualquier Estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos presentan directamente ante la Comisión Interamericana para el análisis correspondiente del caso y esta declara o no si el Estado ha violentado algún derecho humano y así genere las recomendaciones correspondientes (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Cabe anotar que, al recibir la petición la comisión primero averigua si las víctimas han agotado cada uno de los recursos legales disponibles en su país para remediar la violación aportada. De esta manera, si se determina que se ha cumplido con los requisitos

fundamentales de admisibilidad, procederá a analizar el fondo del caso a la luz de las obligaciones del Estado (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Ahora bien, cuando la Comisión emite una determinación de fondo a favor de los peticionarios, trasmite al Estado en un informe confidencial, una serie de recomendaciones para remediar las violaciones cometidas. Sin embargo, si el Estado no acata estas recomendaciones dentro del plazo concedido, la Comisión puede dar a conocer sus conclusiones y recomendaciones en otro informe de carácter público. Siendo así, y si la Comisión lo considera necesario y el Estado ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el conocimiento de casos contenciosos en su contra; la Comisión puede remitir el caso a la Corte para que esta emita una sentencia legalmente vinculante y ordene el resarcimiento correspondiente (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

5.2. Corte IDH y Responsabilidad internacional

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Se considera una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución a casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, es decir, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2021).

De esta manera, la Corte Interamericana se estableció como institución judicial vinculante del Sistema Interamericano en 1979. Este órgano está compuesto por siete jueces, nacionales de los Estados miembro de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana celebra varias sesiones al año, por lo general en su sede de San José de Costa Rica, pero también en países miembros distintos que ofrecen la estadía sus periodos de trabajo y la jurisprudencia de la Corte (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Cabe anotar que, además la jurisdicción de la Corte en casos contenciosos, esta ejerce la autoridad para decretar las correspondientes medidas provisionales para la protección de las personas en peligro grave e inminente, así como también, puede generar opiniones consultivas sobre la correcta interpretación de los tratados de derechos humanos (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

La Corte no ejercerá jurisdicción sobre el fondo de un caso hasta que se esté completamente seguro de que los requisitos de admisibilidad se hayan cumplido, es decir, de acuerdo con la Convención Americana, solo los Estados parte y la Comisión tienen el derecho a someter un caso a decisión de la Corte. En consecuencia, el Tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. Con lo anterior, la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido su competencia contenciosa (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2021).

Con ello, el litigio ante la Corte incluye un examen de las objeciones preliminares a la admisibilidad que haya interpuesto el Estado demandado. Los casos que son admitidos proceden a un análisis de fondo del caso y en algunas ocasiones la Corte si lo cree pertinente, tiene la facultad de convocar a una audiencia pública y recibir el testimonio de las víctimas y testigos, así como los informes de los peritos ofrecidos por las partes (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010).

Ahora bien, como mencionamos anteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene las funciones: consultiva, contenciosa y la facultad de dictar medidas provisionales. Dentro de la función contenciosa de la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2021).

Es decir, los Estados que ratificaron la Convención Americana y le dieron competencia a la Corte Interamericana, estarán bajo su control. Competencia contenciosa en la cual podrá declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte por incumplir algunas de sus

obligaciones, y consecuencialmente imponer al Estado el deber de reparar adecuadamente el daño producido a la víctima (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013).

Es importante resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no acoge la teoría de imputación subjetiva para declarar la responsabilidad estatal internacional en el sistema de peticiones individuales e interestatales, es decir, no es obligatorio probar la culpabilidad de los autores ni su intencionalidad y tampoco identificar individualmente a los agentes estatales a quienes se les atribuyen los hechos violatorios, es decir, se acoge la teoría de imputación objetiva para evaluar la responsabilidad estatal a nivel internacional, en efecto, se valora si existió acción u omisión por parte de algunos de sus agentes internacionales (Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. , 2013).

5.2.1. Responsabilidad internacional del Estado Por acción

En este sentido, el Estado es responsable por los daños que provoque por sus conductas positivas de carácter antijurídico, lesivas de una situación jurídicamente protegida. Con ello, en un primer escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se configura responsabilidad internacional debido a la tolerancia y complicidad por parte de agentes estatales que favorezcan actividades discriminatorias y violatorias de los derechos humanos. De hacerlo, el Estado estaría incumpliendo con sus obligaciones internacionales (Medina Ardila, 2020).

De esta manera, el Estado adquiere esa obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos, es decir, el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción; en este orden de ideas se trae a colación el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras en el cual se establece << Es imputable al Estado toda violación a todos los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto de poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial>> (Medina Ardila, 2020).

Cabe anotar que, las acciones de los particulares son base de la conducta indebida del Estado, es decir, que el Estado viola una obligación internacional por medio de las acciones de los agentes estatales, vinculando activas de estos individuos con atribuciones estatales comprometiendo la responsabilidad del Estado (Medina Ardila, 2020).

5.2.2. Responsabilidad del Estado por omisión

Este tipo de responsabilidad es analizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por actos cometidos que tienen su origen en una omisión, es decir, en dejar de hacer o una pasividad por parte de las autoridades (Tamayo, 2000).

Con lo anterior, un segundo escenario en el cual la Corte Interamericana configura una responsabilidad internacional se presenta en la relación con la falta de diligencia por parte del Estado para prevenir un acto de violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables (Medina Ardila, 2020).

De esta manera, se afirma que el incumplimiento de los Estados de prevenir actos violatorios de derechos humanos, configura para estos responsabilidad internacional por omisión, en la medida que a pesar del conocimiento del riesgo cierto y determinable, falto su deber de respeto, diligencia, prevención y protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, y al deber de organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos (Medina Ardila, 2020).

6. El sistema Interamericano de cara a las migraciones y sobre el derecho a la nacionalidad

Como se estableció anteriormente, el Sistema Interamericano es el encargado de constituir el marco para la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano. De esta manera, la fuente principal, es decir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera ciertas obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a los Estados signatarios y ratificadores de esta. Con ello, y en específico el deber de respetar y de adoptar disposiciones de derecho interno en pro de hacer el derecho a la

nacionalidad efectivo para toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción como lo establece en su Artículo 20.

De esta manera, la comisión como institución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos monitorea la situación de derechos humanos de los Estados miembro y solicita al Estado parte que adopte las medidas correspondientes para la protección de los derechos humanos de los individuos que están bajo su jurisdicción, en este caso el derecho a la nacionalidad. Sin embargo, al ser recibidas las peticiones la Comisión realiza todos los trámites necesarios para asegurarse que las víctimas han agotado absolutamente todos los recursos legales disponibles dentro del Estado miembro para remediar la violación reportada y así analizar a fondo a la luz de las obligaciones contraídas por el Estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cabe anotar que, si el Estado no acata las recomendaciones correspondientes para resarcir las violaciones cometidas y el Estado ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión puede remitir el correspondiente caso a la Corte para que se genere una sentencia vinculante.

Con lo anterior, aparece la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos que tiene una función contenciosa de determinar si el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por acción u omisión, debido a la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros tratados aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo 3

En este capítulo, se describe el marco institucional colombiano y las diferentes políticas expedidas por el gobierno en materia de migración y del derecho a la nacionalidad de la niñez migrante; hijos de padres colombianos en calidad de retornados; realizándose el respectivo análisis de la presunta responsabilidad por acción u omisión del Estado colombiano por la violación al derecho de la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes migrantes dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. Constitución Política de Colombia, el Derecho Internacional y el Derecho de nacionalidad.

La constitución de 1991 es explícita en cuanto a las reglas que regulan la participación del Estado colombiano en el escenario internacional y en cuanto a la relación entre el derecho nacional y el derecho internacional. De esta manera, temas como los derechos humanos y la aplicabilidad del derecho internacional humanitario están claramente sujetos al derecho internacional (Arévalo Ramírez & García Matamoros, 2015).

Con lo anterior, podemos ver que en el criterio de jerarquía normativa de Kelsen, el derecho internacional se compone de normas generales que crean obligaciones para todos los Estados; ubicándose el derecho internacional en un orden superior que tiene por función coordinar y delimitar diversos ordenes estatales que integra en una comunidad jurídica universal, creando así obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos para los Estados (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 123).

De esta manera, el Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia da prevalencia en el orden interno de tratados y convenios internacionales afirmando que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Con ello, la nacionalidad como vinculo jurídico y político entre una persona y el Estado se reconoce como un derecho humano fundamental al referirse a la dignidad humana, al nombre y al estado civil, el cual está consignado en diferentes tratados y convenciones de derechos humanos ratificadas por Colombia, con vigencia en la actualidad (Ministerio de Relaciones Exteriores , 2010).

Con ello, se establece que la norma jurídica se individualiza en el sujeto y se pone a su disposición para que haga valer sus intereses convirtiéndose en el derecho subjetivo. De esta manera, el derecho subjetivo existe por y en la norma jurídica y no existe derecho subjetivo

en relación con una persona sin el correspondiente deber jurídico de otra, es decir, el derecho siempre supone la obligación jurídica (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 94)

El fundamento de la nacionalidad colombiana se encuentra en el artículo 96 de la constitución política, el cual establece que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, donde la calidad de nacional colombiano no se pierde con el hecho de adquirir otra nacionalidad (Opción Legal, 2020).

2. Leyes aprobatorias de tratados ratificados en referencia a los derechos humanos en específico al derecho de nacionalidad.

Colombia frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ha ratificado ciertos tratados internacionales referentes a la promoción y protección de derechos fundamentales. Con ello, el derecho internacional de los derechos humanos establece unas obligaciones que los Estados deben respetar obligatoriamente, ya que al ratificar los tratados de derechos humanos el estado hace constatar en el ámbito internacional su consentimiento de obligarse a este y cumplirlo a cabalidad el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos (UNESCO, 2020).

De esta manera, mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a impulsar medidas en el plano nacional una legislación compatible con sus tratados de obligaciones y deberes, es decir, implementarlo y aplicarlo internamente (UNESCO, 2020).

Con lo anterior, Colombia ha ratificado varios convenios en materia de derechos humanos, en los cuales se menciona la protección y garantía del derecho a la nacionalidad volviéndolos ley de la república. Dentro de este grupo de instrumentos internacionales, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la ley aprobatoria 16 de 1972 con fecha de ratificación del 31 de agosto de 1973 aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la ley aprobatoria 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por medio de la ley 12 de 1991 el 28 de enero de 1991 (Cancillería República de Colombia, 2020).

En este sentido, al ratificar estos instrumentos internacionales y volverlos ley nacional; genera obligaciones al Estado Colombiano. En caso concreto el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las principales obligaciones de los Estados y las respectivas violaciones de los derechos allí consagrados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, las cuales comprometen la responsabilidad de los Estados Parte, ya que la obligación asumida por los Estados es la de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio los derechos y libertades contenidas tanto en las Convenciones como en los Pactos (Consejo de Estado , 1998).

Con lo anterior, se establece que estas acciones u omisiones, dan lugar a una responsabilidad, vista como una obligación jurídica de sanción del derecho internacional más conocida como represalia, la cual, está consignada en un tratado del cual hace parte un grupo de Estados de la comunidad internacional que de manera voluntaria hacen parte; representándose como una obligación acudiendo a contramedidas contra todo Estado que viole las disposiciones de derecho internacional del cual ha sido signatario (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009, pág. 58).

3. Leyes y decretos expedidos por el gobierno colombiano en materia de adquisición de la nacionalidad.

La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. En este caso, la fuente normativa es la ley 43 del 1 de febrero de 1993, en la cual en su artículo primero señala que son nacionales por nacimiento los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República. De esta manera, para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de doble nacionalidad según la cual << la calidad de nacionalidad colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad (Congreso de la República, 1993).

Artículo 1: Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución de Colombia.

Por nacimiento:

- a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
- b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la república.

Artículo 2:

- 2.2 Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad, la cual establece que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta a la solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento el decreto 356 de 2017 en su artículo 2.2.6.12.3.1 sostiene que cuando se pretende la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil de personas que hayan nacido en el exterior deberá presentar el registro nacional de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido. No obstante, el mismo artículo en su numeral 5, sostiene, que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos requeridos, es decir, el registro civil apostillado, el solicitante deberá presentar al funcionario un escrito donde se justifique la extemporaneidad del registro acompañada con al menos (2) testigos hábiles que declararán bajo juramento de haber presenciado, asistido o haber tenido noticia directa del nacimiento del solicitante (Presidencia de la República, 2017).

4. Decretos expedidos por el gobierno colombiano en materia de regularización de la población migrante venezolana y el reconocimiento de los derechos de nacionalidad y personalidad jurídica de niños y adolescentes.

Colombia ha sido el principal receptor de nacionales venezolanos a causa de la crisis migratoria venezolana. Por lo anterior, y ante la agudización de este fenómeno el gobierno de Colombia ha emitido varia documentación para regularizar a la población venezolana en

Colombia. El primero de estos, es el llamado Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual fue emitido en el año 2017 a través de la resolución 5797. Este documento, abrió la posibilidad para que los venezolanos de permanecer en Colombia y acceder a salud, educación, trabajo y poder movilizarse libremente por el territorio nacional, vigencia que se acordó solo por dos años (Ministerio de Relaciones Exteriores , 2017).

Debido al progresivo aumento de migrantes el gobierno colombiano emitió otras fases del Permiso Especial de permanencia (PEP) por medio de Migración Colombia y Cancillería, entre los cuales están PEP II, PEP III y PEP IV otorgados en el año 2018; PEP V en el año 2019; PEP VI y PEP VII, concedidos en 2020, los cuales tienen ciertas restricciones entre las cuales están no tener antecedentes judiciales en Colombia o en el exterior, no tener medida de expulsión o deportación vigente y haber sellado su pasaporte (Valdivieso, 2020).

Por otro lado, se creó la tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), conocida también como carné fronterizo, la cual está pensada para aquellos ciudadanos venezolanos que cruzan regularmente la frontera para abastecerse de alimentos, medicamentos y otros servicios básicos. Con este documento las personas que lo tramitan pueden entrar al país de una forma regular y recibir asistencia médica por urgencias (Migración Colombia, 2016).

Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF)
<ul style="list-style-type: none">• TMF 1: de febrero de 2017 a febrero de 2018 1.624.915 ciudadanos de frontera beneficiados• TMF 2: de noviembre de 2018
Permiso Especial de Permanencia (PEP)
<ul style="list-style-type: none">• PEP 1: del 3 de agosto y el 31 de octubre de 2017 (Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores) 68.875 migrantes venezolanos beneficiados• PEP 2: del 6 de febrero y el 7 de junio de 2018 (Resolución 740 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores) 112.597 migrantes venezolanos beneficiados• PEP 3 o PEP RAMV: del 2 de agosto al 21 de diciembre de 2018 (Decreto 1288 de 2018) 255.462 (aprox. a 12/12/2018) migrantes venezolanos beneficiados
Registro Administrativo para los Migrantes Venezolanos (RAMV)
<ul style="list-style-type: none">• RAMV: del 6 de abril de 2018 al 6 de julio de 2018 (Decreto 542 de 2018) 442.462 migrantes venezolanos beneficiados

Figura 1. Permisos especiales de permanencia. (Valdivieso, 2020)

Con el mismo propósito, y teniendo en cuenta que, a 31 de diciembre de 2020, según estadísticas oficiales más de 1.729.000 migrantes del vecino país estaban en Colombia se celebró el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes venezolanos. Este Estatuto Temporal se trata de un mecanismo de índole jurídica dirigido a población migrante venezolana, el cual tiene dos objetivos; el primero, busca generar un registro completo de información respecto a la población migrante venezolana (Registro Único de Migrantes venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal) y por otro lado, conceder un beneficio temporal de regulación a la población migrante venezolana (Permiso de Protección Temporal) (Defensoría del Pueblo, 2021).

Este Permiso de Protección Temporal como mecanismo de protección temporal a cargo de la unidad administrativa especial de Migración Colombia, permite a los ciudadanos venezolanos que cumplan con los requisitos del estatuto permanecer en el territorio colombiano en condiciones de regularidad migratoria y la posibilidad de ejercer en el país cualquier actividad u ocupación legal por una vigencia de 10 años y permitiendo acreditar la permanencia en Colombia y así acumular tiempo necesario para solicitar una visa tipo R de residente (Defensoría del Pueblo, 2021).

Ahora bien, en cuanto a materia de evolución de reconocimiento de los derechos de nacionalidad y personalidad jurídica en Colombia en relación con niñas, niños y adolescentes y para el caso de los ciudadanos venezolanos en situación migratoria regular o irregular se les concedió una presunción temporal de residencia bajo la ley 1997 de 2019 << párrafo: excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el primero de enero de 2015 y hasta dos años de promulgación de esta ley (Opción Legal, 2019).

Con lo anterior, se reguló a los niños hijos de venezolanos nacidos en Colombia que podrían estar en riesgo de apátrida, ya que no cumplen con los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana y que tampoco pueden ser registrados como venezolanos, aunque las leyes de Venezuela dicen que tienen derecho a esta. Esta medida rige para los nacidos hasta el 05 de agosto de 2021 (Congreso de la República, 2019).

Por otro lado, y de manera excepcional el gobierno de Colombia reguló bajo la Circular Única de registro civil e identificación en el numeral 3.13 una medida excepcional para hijos de colombianos nacidos en Venezuela, inscripción en el registro civil de nacimiento de menores de siete años. Para lo anterior, se requiere la partida de nacimiento venezolana la cual no requiere estar apostillada, la cual se subsana con la presentación de testigos que deben ser de nacionalidad colombiana con cédula vigente, los cuales presentarán declaración bajo juramento de haber presenciado, asistido o tenido noticia directa del nacimiento del solicitante (Corte Constitucional, 2020).

De igual forma, en el numeral 3.13.2 se establece la medida excepcional para hijos de colombiano nacidos en Venezuela mayores de 7 años, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta de requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse extraordinariamente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes presentarán declaración bajo juramento de haber presenciado o tener noticia directa del nacimiento del solicitante acompañado del registro civil de nacimiento venezolano sin apostillar (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020).

5. Los niños migrantes en materia de acceso al derecho a la nacionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Colombia.

La evolución del reconocimiento de los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica en Colombia en relación con migrantes niñas, niños y adolescentes; hijos de padres colombianos, ha venido teniendo cierta regulación normativa por parte del Estado colombiano, ya que, son actores en situación vulnerable de este fenómeno migratorio, donde la ausencia de este reconocimiento conlleva a la imposibilidad del goce de este derecho civil y político, ocasionándoles al individuo una condición de extrema vulnerabilidad (Organismo de las Naciones Unidas para la Migración , 2020).

Colombia no ha sido ajena al movimiento migratorio, de acuerdo con los datos presentados por el Proyecto Migración Venezuela de la Revista Semana, en el país se encuentran 439.529 niños, niñas y adolescentes nacidos en Venezuela. De esta manera, 4 de cada 10 venezolanos en Colombia son menores de edad; donde la ausencia de documentos válidos les está creando barreras en el acceso a derechos (Proyecto Migración Venezuela, 2019).

Por consiguiente, y de forma excepcional por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de los hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela se acogió la Circular Única de registro civil e identificación; estableciendo un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil, de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicho país, en razón a la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido reiterativa acerca de la necesidad de dar prelación al derecho fundamental de nacionalidad sobre los requisitos formales (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020).

No obstante, existiendo normativa para garantizar el derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, hijos de padres colombianos, las instituciones encargadas de la promoción y ejecución del derecho a la nacionalidad han obstaculizado la adquisición de dicho derecho³.

Lo anterior, se ha visto en situaciones como la declarada por Sandra (nombre ficticio para proteger su identidad), en la cual expone que es nacional colombiana y al llegar al país con su hija nacida en Venezuela, mayor de 7 años, realizó los trámites correspondientes para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento para su hija, para lo cual le pidieron el registro civil venezolano original y dos testigos que declararían de forma juramentada. La situación en Venezuela ha impedido que muchos de sus nacionales puedan gestionar cualquier tipo de documentación original. De esta manera, Sandra mediante familiares que viven en Venezuela ha intentado tramitar el documento para que sea enviado a Colombia, pero ha sido imposible. Con ello, la institución encargada de realizar el trámite de naturalización de la menor, en este caso la Registraduría Nacional del estado Civil, se ha negado a recibir como documento una copia del registro civil venezolano de la menor y así gestionar la nacionalidad correspondiente, generando la vulneración de sus derechos y la continuación de su situación

³ Los casos que se indican en adelante se describen con nombres ficticios para proteger la identidad de las personas. Los respectivos consentimientos informados de cada entrevistado, se encuentran en poder del autor del proyecto de grado.

como migrante con la posibilidad de ser ciudadana colombiana y tener mejor cobertura en la garantía de sus derechos y libertades (Sandra, 2021).

Por otro lado, Laura (nombre ficticio para proteger su identidad) ha declarado la situación de hecho, en la cual ha manifestado que su padre es de nacionalidad colombiana y su madre es de nacionalidad venezolana. Laura, menor de edad, por medio de su madre tramitó la solicitud de nacionalidad a la entidad correspondiente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, anexando partida de matrimonio de sus padres, la correspondiente identificación de su padre como nacional colombiano y su partida de nacida viva de la República Bolivariana de Venezuela. Su solicitud de nacionalidad fue de negado, bajo la argumentación de que ambos padres debían ser colombianos, situación que incumple lo establecido en la ley 43 de 1993 en su artículo primero, el cual señala que son nacionales por nacimiento los hijos de PADRE o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domiciliaran en la república, con lo cual, la menor está en todo su derecho de solicitar dicho registro, puesto que su padre al ser ciudadano colombiano, constando en la cédula de ciudadanía, es acreedora a la nacionalidad por nacimiento. En este sentido se está vulnerando su derecho constitucional de nacionalidad por nacimiento (Laura, 2021).

A su vez, Paola (nombre ficticio para proteger su identidad) ha declarado su situación personal, exponiendo que ha realizado el trámite correspondiente para que su hija menor de edad sea acreedora de la nacionalidad por nacimiento que le corresponde, ya que ella es nacional colombiana. Enviados los papeles a la entidad correspondiente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le niega la correspondiente solicitud por no estar apostillado el correspondiente documento de registro de nacimiento de la solicitante. Cabe anotar que, aunque la solicitante no cuenta con el registro de nacimiento debidamente apostillado, la norma que no se encuentra modificada o derogada, y brinda la posibilidad de acreditación de nacimiento por medio de dos testigos. Si bien, la Circular Única de Registro Civil de 2020 determina la vigencia de acreditación de los dos testigos hasta el 14 noviembre de 2020, esta circular no tiene la capacidad jurídica de modificar la vigencia del decreto único reglamentario, en concordancia con la jerarquía normativa, y en efecto, no se puede

desconocer lo que reglamenta el decreto y su respectiva aplicación al caso en concreto de obtención de la nacionalidad de la menor (Paola, 2021).

Por su parte, Susana (nombre ficticio para proteger su identidad) ha declarado que hace varios meses envió la solicitud de adquisición de la nacionalidad por medio de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil para sus dos hijas menores de edad, para la obtención de la cita correspondiente. La respuesta por parte de entidad ha sido que no hay disponibilidad de citas; alargando los tiempos y obstaculizando el proceso para una rápida obtención del derecho en cuestión, vulnerando su derecho fundamental (Susana, 2021).

Ahora bien, sabemos que el artículo 93 de la Constitución política, da prevalencia a los Tratados y Convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia estableciendo obligaciones de respeto, protección y cumplimiento a cabalidad de los derechos humanos (UNESCO, 2020).

Lo anterior, constatando bajo la ratificación su consentimiento de obligación y cumplimiento a cabalidad de respeto, garantía y protección de los derechos humanos de los diferentes instrumentos internacionales, los cuales se volvieron ley nacional. Con lo anterior, se establece que estas normas de derecho internacional se encuentran dentro de un orden jerárquico superior al orden estatal en materia de derechos humanos creando obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos, donde las acciones u omisiones de estas obligaciones dan lugar a una responsabilidad, ya que la norma internacional determina lo que debe hacerse u omitirse, en la medida que el derecho internacional penetra el dominio del orden jurídico nacional estableciendo normas que son válidas para estas partes contratantes y son de obligatorio cumplimiento (Kelsen, Teoría pura del Derecho, 2009).

De esta manera, Colombia ha ratificado varios instrumentos de derechos humanos a nivel universal y regional, generando así obligaciones al Estado colombiano en materia de adquisición del derecho a la nacionalidad para niños, niñas y adolescentes migrantes venezolanos, hijos de colombianos retornados. No obstante, el Estado colombiano ha cometido acciones que interfieren y obstaculizan el pleno ejercicio del derecho a la nacionalidad de esta población vulnerable.

Lo anteriormente dicho, se puede ver plasmado en las diferentes situaciones de hecho mencionadas en el presente documento. De esta manera, los instrumentos universales y su disposición sobre acuerdos regionales están bajo la normativa de Naciones Unidas donde su Carta constitutiva no se opone a la existencia de acuerdos regionales siempre y cuando estén concatenados a los principios y propósitos de los instrumentos pertenecientes a Naciones Unidas. Con ello, en primera medida, vemos la Declaración Universal de Derechos Humanos hace referencia al derecho de nacionalidad en su artículo 15, donde se establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y a nadie se le privará arbitrariamente de este derecho fundamental. Sin embargo, estas categorías de derechos humanos están desarrolladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual es parte Colombia mediante la ratificación de la ley aprobatoria 74 de 1968, lo que conduce a una obligación del goce y garantía de estos derechos.

Con el mismo propósito, y en atención a un reconocimiento de especial protección para niños, niñas y adolescentes debido a su nivel de vulnerabilidad, la Convención sobre los derechos del niño, cubre esta población migrante vulnerable incorporando este derecho civil y político de nacionalidad. Con ello, Colombia al haber ratificado la Convención bajo la ley de aprobación 12 de 199, tiene como carácter obligatorio adoptar las medidas necesarias para dar efectividad al derecho reconocido en los artículos 7 y 8 del presente instrumento internacional en materia de adquisición de nacionalidad.

Por consiguiente, la obstaculización como la negación de documentos, la aplicación errónea de leyes emitidas y el disminución en el acceso a citas de adquisición de nacionalidad, generan una presunta responsabilidad del Estado por acción, ya que, aunque existe la regulación mediante la ley 43 de 1993 y la Circular Única de Registro Civil e Identificación deben realizarse las medidas oportunas que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho en cuestión incorporado dentro de estos instrumentos universales y al momento de hacer la norma efectiva no se cumple a cabalidad.

Ahora bien, a nivel regional Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la ley aprobatoria 16 de 1972, con fecha de ratificación del 31 de agosto de 1973 aceptando la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Por consiguiente, Colombia al haber ratificado debe cumplir con ciertas obligaciones, de lo contrario al haber reconocido la competencia de la Corte IDH se le puede adjudicar responsabilidad estatal por acción u omisión.

De esta manera, Colombia como Estado parte de la fuente principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene en primera instancia, según (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013) la obligación de respeto del del derecho de nacionalidad reconocida dentro de la convención en su artículo 20; la cual impone el deber al Estado y de todos sus agentes de abstenerse y cometer acciones que interfieran en el autónomo y pleno ejercicio de la nacionalidad de las personas sujetas a su jurisdicción. En este sentido, vemos que el Estado Colombiano mediante acciones por parte de sus instituciones está obstaculizando la garantía y pleno ejercicio del derecho a adquisición de la nacionalidad por nacimiento de niños, niñas y adolescentes migrantes, ya que, la Registraduría Nacional del estado Civil como institución del gobierno colombiano está generando violación de este derecho en cuestión, en la medida que a pesar de que la normativa de la Circular Única de Registro acredita que en falta de apostilla se puede constatar mediante dos testigos el nacimiento del menor, la institución está limitándose solo a la entrega de documentos originales negándose a recibir los documentos correspondientes. En igual sentido, la demora en la asignación de citas por parte de la Registraduría para generar la respectiva documentación de acreditación de la nacionalidad, generando así una violación del derecho fundamental.

A su vez, se encuentra la obligación de garantía, donde es deber del Estado organizar el aparato gubernamental e instituciones mediante las cuales se ejerza el poder público, mediante un orden normativo para que se cumpla con la garantía de los derechos estipulados en la Convención erradicando cualquier tipo de obstáculo (González Serrano & Sanabria Moyano , 2013). Es así como, Colombia ha desarrollado las políticas necesarias para este grupo vulnerable en cuestión, sin embargo, al momento de hacer efectiva la norma no se han erradicado los obstáculos que impiden la libre ejecución de este derecho, generando así la violación de la obligación por parte del órgano estatal. Esto se puede ver plasmado en las situaciones en la cuales los retornados han tenido dificultades por la mala interpretación de

las normas expedidas por el gobierno colombiano, generando así la no garantía y ejercicio autónomo del derecho al cual son acreedores estos migrantes, y así mismo la obligación de prevención.

Por su parte, se encuentra también el deber de adecuación, en la cual el Estado debe suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas dentro de la Convención, ajustando el ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos. De esta forma, el Estado Colombiano está obstaculizando la adquisición de la nacionalidad, ya que, muchos de los solicitantes no cuentan con el documento debidamente apostillado y por más de que la vigencia de la presentación de los dos testigos era hasta el 14 de noviembre de 2020 según la Circular Única, esta no está derogada y no tiene la capacidad de modificar la vigencia del decreto único reglamentario, en concordancia con la jerarquía normativa, con ello, generando que se vulnere el derecho en cuestión.

Con todo lo anterior, vemos que el Estado colombiano al ser signatario y ratificar este instrumento internacional, otorgándole competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al incumplir las obligaciones anteriormente descritas, se genera una presunta responsabilidad del Estado por acción u omisión, debido a que la Corte Interamericana como institución judicial autónoma y su función contenciosa tiene la posibilidad de determinar si el Estado Colombiano ha incurrido en la responsabilidad internacional por la violación del derecho de la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes, derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por consiguiente, y al incumplir las obligaciones descritas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado colombiano es presuntamente responsable por acción de la violación del derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes venezolanos, hijos de retornados colombianos, ya que, el estado es presuntamente responsable por los daños que provocaron sus conductas positivas de carácter antijurídico de este derecho internacionalmente protegido bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde por más que existía la normativa correspondiente, al momento de hacerla efectiva no se adoptaron las medidas necesarias para asegurar la protección del derecho fundamental.

Conclusiones

De acuerdo con la investigación realizada, por medio del positivismo jurídico de Kelsen como lineamiento que permite concatenar el derecho de la nacionalidad dentro del enfoque kelseniano, las obligaciones jurídicas y su responsabilidad, y la jerarquización normativa como enfoque que permite examinar la presunta responsabilidad del Estado colombiano dentro del marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la violación del derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes venezolanos de padres colombianos entre el 2015-2021, se puede llegar a las siguientes conclusiones

En primer lugar, podemos concluir que Colombia al ser Estado Parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe cumplir con las obligaciones de garantía, respeto, prevención y adecuación derivadas de los diferentes instrumentos universales y regionales ratificados en materia de derecho a la nacionalidad. Lo anterior, tanto por parte del Estado y sus agentes cualquiera que sea su carácter, con la condición de no violar directa e indirectamente, por acciones u omisiones, el derecho a la nacionalidad consignado en los diferentes instrumentos internacionales de carácter universal y regional, ya que lo anterior puede acarrear una posible responsabilidad estatal por acción u omisión por la violación del derecho de nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes, hijos de padres colombianos.

Con ello, podemos ultimar que a pesar de que el gobierno ha expedido las normas correspondientes para garantizar el derecho a la nacionalidad para esta población vulnerable, las instituciones encargadas de la promoción y ejecución del derecho en cuestión han obstaculizado la adquisición de este, lo anterior visto en las diferentes situaciones de hecho descritas en el último capítulo del documento. Con ello, la negación de documentos, aplicación errónea de leyes emitidas por el gobierno colombiano en esta materia y la disminución en el acceso a citas de adquisición de nacionalidad generan una presunta responsabilidad por acción dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De esta manera, el objetivo general y los hallazgos investigativos permitieron llegar a la conclusión que existe una presunta responsabilidad internacional del Estado Colombiano por acción, debido a que el Estado colombiano al ser signatario y ratificar este instrumento internacional debe cumplir a cabalidad con las obligaciones protegidas bajo la Convención y no obstaculizar la libre ejecución y garantía del derecho en cuestión. Con ello, Colombia otorgó la competencia a la Corte IDH y al incumplir las obligaciones descritas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de respeto, garantía, prevención y adecuación del derecho a la nacionalidad de niños, niñas y adolescentes venezolanos, hijos de colombianos retornados como lo vimos en las diferentes situaciones de hecho, Colombia es presuntamente responsable por acción, por los daños que provocaron sus conductas positivas de carácter antijurídico de este derecho protegido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al no hacer efectiva la norma existente y adoptar las medidas necesarias para la protección de este derecho fundamental.

Bibliografía

- Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 134 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C, No.5 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de enero de 1989).
- Resolución 64/146. Derechos del niño, 64/146 (Asamblea General Naciones Unidas 3 de Marzo de 2010).
- No.205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Arango, J. (2003). La explicación teórica de las migraciones: luz y sombra. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*.
- Arellano García, C. (2001). *Derecho Internacional Privado*. México: Ibidem.
- Arévalo Ramírez , W., & García Matamoros, L. V. (2015). *Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el Derecho Internacional: el control constitucional de los tratados, las enmiendas constitucionales y la oposición a sentencias de tribunales internacionales* . Bogotá: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario .
- Arévalo Ramírez, W. (2019). *Manual de Derecho Internacional Público. Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio*. Valencia (España): Tirant Lo Blanch.
- Arlettaz, F. (24 de septiembre de 2014). *La nacionalidad en el derecho internacional americano*. Obtenido de file:///C:/Users/57313/Documents/v15a11.pdf
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (3 de septiembre de 2013). *Análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Internacionales.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/Open>

Attachment/Internacionales.nsf/8FF3B58AA63FE64606257BE5007055D0/Adjuntos/An%C3%A1lisis%20de%20la%20convenci%C3%B3n%20Sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf

Blanco F. de Valderrama, C. (2007). *Trasnacionalismo. Emergencia y fundamentos de una nueva perspectiva migratoria. Universidad del país Vasco, departamento de sociología II*, 13-29.

Cancillería República de Colombia. (2020). *Colombia frente a los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dih-feb2014_3.pdf

Carta de las Naciones Unidas. Art. 52. (2021). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-8>

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C , No.72 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2003).

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, No. 214 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de agosto de 2010).

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. , Sentencia Serie C No. 259 (Corte IDH 30 de Noviembre de 2013).

Caso sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos , Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de julio de 2004).

Caso Velásquez Vs. Honduras. Fonso Serie C, No.4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Julio de 1988).

Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones , No.248 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de septiembre de 2012).

Castles, S. (2004). Factores que hacen y deshacen las políticas migratorias. *Avances conceptuales y metodológicos en el Estudio de la Migración Internacional*.

Colombia nos Une - Ministerio de Relaciones Exteriores. (02 de 07 de 2020). Respuesta Derecho de Petición sobre cifras ciudadanos binacionales . Bogotá (Colombia).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2018). *Resolución 2/18 Migración Forzada de personas Venezolanas* . Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

Congreso de la República. (1 de Febrero de 1993). *De la nacionalidad Colombiana*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0043_1993.htm

Congreso de la República. (2019). *Ley 1997 de 2019*. Bogotá.

Consejo de Estado . (1998). *Boletines Consejo de Estado* . Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S3/50001-23-31-000-1998-01262-01\(26029\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/158/S3/50001-23-31-000-1998-01262-01(26029).pdf)

Constitución de la República de Colombia. (1991). Bogotá.

Convención Americana de Derechos humanos . (7 de mayo de 1981). *Convención America sobre Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- COPREDEH. (2011). *Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos*. Guatemala.
- COPREDEH. (2011). *Declaración Universal*. Guatemala.
- Corte Constitucional. (5 de Agosto de 2020). Sentencia T007/20. Bogotá, Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2020). *Cuadernillo Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2 Personas en situación de migración o refugio*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2021). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm?lang=es
- Defensoría del Pueblo. (2010). *Derechos Humanos Historia y Conceptos Básicos*. Caracas, Venezuela: El Perro y la Rana.
- Defensoría del Pueblo. (Marzo de 2021). *Estatuto Temporal de Protección para Migrantes venezolanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Díaz Cáceda, J. (2008). *La Responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los derechos humanos*. Derecho PUC.
- Díaz, Á. P. (2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.47 Valparaíso dic.*
- Federación Iberoamericana de Ombudsman. (2018). *XV Informe sobre Derechos Humanos. Migraciones y Movilidad Humana*. Alcalá: Trama .
- Fernández Liesa, C. R. (1998). La sociedad de Naciones y los derechos humanos. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Vol. 4, Tomo 3*, 183-216.
- Ferrer Beltrán, J., & Rodríguez, J. L. (2011). *Jerarquías normativas y Dinámica de los sistemas jurídicos*. Madrid: Marcial Pons.

- Fundación Juan Vives Suria. (2010). *Derechos humanos : historia y conceptos básicos*. Caracas: Fundación Editorial El perro y la rana, Fundación Juan Vives Suriá, Defensoría del Pueblo.
- Gómez Walteros, J. A. (2010). La Migración Internacional: Teorías y Enfoques, una mirada actual. *Semestre Económico*, 81-99.
- González Serrano, A., & Sanabria Moyano, J. E. (2013). Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. *Comisión Interamericana aspectos procedimentales*, 45-56.
- Henao Cardoso, D. (28 de 08 de 2019). *300.000 colombianos, los otros 'migrantes' que retornaron de Venezuela por la crisis*. Obtenido de RCN Radio: <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/300000-colombianos-los-otros-migrantes-que-retornaron-de-venezuela-por-la>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Hervada, J. (2011). *Introducción crítica al derecho natural*. Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2010). *¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?* Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4934/4.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2009). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5802/4.pdf>
- Interamerican Commission of Human Rights. (1889). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos: procedimiento de prestación de peticiones*.
- International Organization for Migration. (2018). "Number of Refugees, Migrants from Venezuela Reaches 3 Million" (Press Release, November 9th). Obtenido de <https://www.iom.int/news/number-refugees-migrants-venezuela-reaches-3-million>

- Iturralde Sesma, V. (1999). *Sobre el concepto de jerarquía normativa*. Obtenido de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/13637/11827>
- Juventud por los Derechos Humanos . (2020). *Un vistazo a los antecedentes de los derechos humanos* . Obtenido de <http://es.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/background-of-human-rights.html>
- Kelsen, H. (1971). *La Escencia del Derecho Internacional* . Nueva York : Anchor Books.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba cuarta edición, novena impresión.
- Laura. (20 de 03 de 2021). Entrevista realizada a Laura (nombre ficticio para proteger su identidad), Sobre la situaciones vividas en Colombia para adquisición de nacionalidad de su hija. (M. C. Ortiz, Entrevistador)
- Martínez Hoyos, F. (10 de 12 de 2018). ¿Cómo nacieron los derechos humanos? *La Vanguardia*, págs. <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20181129/47311788256/como-nacieron-los-derechos-humanos.html>.
- Medina Ardila, F. (2020). *La Responsabilidad del Estado por actos de particulares analisis jurisprudencial interamericano* . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Medina Pabón, J. E. (2017). *Derecho civil Aproximación al Derecho de Personas*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Medina Quiroga, C. (2005). Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos . *Corte Interamericana de Derechos Humanos* , 208-270.
- Medina Quiroga, C. (2009). Los 40 años de la Convención Americanacana sobre Derechos Humanos de circa Jurisprudencia de la Corte . *Anuario de Derechos Humanos* , 15-34.

- Mejía Ochoa, W. (2012). Colombia y las migraciones internacionales: evolución reciente y panorama actual a partir de las cifras. *REMHU: Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, 20(39), 185–210.
- Migración Colombia - Ministerio de Relaciones Exteriores. (03 de 04 de 2020). *Más de un millón 825 mil venezolanos estarían radicados en Colombia*. Obtenido de Migración Colombia: <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/mas-de-1-millon-825-mil-venezolanos-estarian-radicados-en-colombia#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%2003%20de%20Abril%20de,corte%20al%2029%20de%20febrero>.
- Migración Colombia. (2016). *Tarjeta de Tránsito Fronterizo*. Obtenido de <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/tmf/requisitos/tag/Tarjeta%20de%20Tr%C3%A1nsito%20Fronterizo>
- Ministerio de Relaciones Exteriores . (2010). *Cartilla Sobre Nacionalidad Colombiana* . Bogotá: Buenos y Creativos S.A.S.
- Ministerio de Relaciones Exteriores . (25 de julio de 2017). *RESOLUCIÓN 5797 DE 2017*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_min_relaciones_5797_2017.htm
- Misión Permanente de Colombia ante la OEA. (2021). *Cancillería Colombia*. Obtenido de <https://washington-oea.mision.gov.co/comision-interamericana-derechos-humanos-cidh>
- Naciones Unidas. (2002). *Recopilación de Instrumentos Internacionales* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>
- Naciones Unidas. (Agosto de 2020). *Historia de la Redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>

- Naciones Unidas. (2020). *Naciones Unidas. Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*.
Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Naciones Unidas Derechos Humanos . (2012). *Oficina Alto Comisionado Colombia*.
Obtenido de https://www.hchr.org.co/acnudh/EPU/A_HRC_WG.6_16_COL_1_Colombia_Annex%20III_S.pdf
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al Análisi del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- OIM. (2020). *Derecho internacional sobre la migración*. Obtenido de <https://www.iom.int/es/derecho-internacional-sobre-migracion>
- Opción Legal. (2019). Nodo centro boyacá. Boyacá.
- Opción Legal. (2020). *Nacionalidad Lineamientos de Atención a población Venezolana*. Bogotá.
- Ordóñez Cifuentes , J. E. (2013). *Geometría y Derecho: La pirámide kelseniana y el círculo en el derecho de los pueblos de Abya Yala*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ordóñez, J. T., & Ramírez Arcos, H. E. (2019). At the Crossroads of Uncertainty: Venezuelan Migration to Colombia. *Journal of Latin American Geography*, Volume 18, Number 2, June 2019, pp.158-164 .
- Organismo de las Naciones Unidas para la Migración . (2020). *DTM con el enfoque de niños, niñas y adolescentes refugiados y migrantes con alta permanencia o situación de vida en la calle*. OIM.
- Organización de Estados Americanos . (2020). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Relatoría sobre Derecho de los Migrantes* . Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/default.asp>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San Jose .

- Organización de Naciones Unidas. (1948). Carta Naciones Unidas. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*. San Francisco.
- Organización Internacional para las Migraciones . (2012). *Gestión Fronteriza Integral en la Subregión Andina. Módulo II: Movilidad Humana*. Lima: WR Impresores.
- Organización Internacional para las Migraciones . (2016). *Derechos Humanos de la Niñez Migrante* . Buenos Aires .
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos . (1976)., (págs. 1-24).
- Paola. (21 de 03 de 2021). Entrevista realizada a Paola (nombre ficticio para proteger su identidad), Sobre la situaciones vividas en Colombia para adquisición de nacionalidad de su hija. (M. C. Ortiz, Entrevistador)
- Presidencia de la República. (2017). *DECRETO 356 DE 2017*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79927>
- Proyecto Migración Venezuela. (2019). *Los niños, niñas y adolescentes venezolanos en Colombia*. Bogotá: Revista Semana.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (2020). *Modificación Circual Única del Registro Civil e identificación Versión 5*. Bogotá.
- Resolución 40/144, Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Resolución 40/144 (Asamblea General Naciones Unidas 13 de Diciembre de 1985).
- Resolución 64/166 Protección de los Migrantes , A/RES/64/166 (Asamblea General Naciones Unidas 19 de Marzo de 2010).
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/47. Derechos humanos de los migrantes , 2005/47 (Comisión de Derechos Humanos 2005).
- Sandra. (15 de 01 de 2021). Entrevista realizada a Sandra (nombre ficticio para proteger su identidad), Sobre la situaciones vividas en Colombia para adquisición de nacionalidad de su hija. (M. C. Romero Ortiz, Entrevistador)

- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos , Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No.33 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 1997).
- Susana. (21 de 03 de 2021). Entrevista realizada a Susana (nombre ficticio para proteger su identidad), Sobre la situaciones vividas en Colombia para adquisición de nacionalidad de sus hijas. (M. C. Ortiz, Entrevistador)
- Tamayo, J. (2000). *La responsabilidad del Estado*. Bogotá: Temis.
- Torres-Marengo, V. (2011). La Migración en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos . *Vniversitas, Bogotá (Colombia) No. 122*, 41-76.
- Tuck, R. (1979). *Natural Rights Theories, Their origin and development*. Cambridge: Cambridge University Press. Obtenido de Cambridge.
- UNAM. (2020). Metodología de la Investigación. *Seminario Metodologías de la Investigación* (págs. 1-6). México: UNAM.
- UNESCO. (2020). *Obligaciones y responsabilidades del Estado*. Obtenido de <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion/obligaciones-estados#:~:text=A1%20ratificar%20los%20tratados%20internacionales%20de%20derechos%20humanos%2C,los%20derechos%20humanos.%20Principales%20responsabilidades%20de%20los%20Estados>
- Valdivieso, A. (2020). Conferencia Migraciones. *Exposición como parte de la clase de Derecho Internacional Público* . Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.
- Zambrano Gende , H. S. (2019). *El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la corte constitucional ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Anexos

Anexo 1. Derechos de Petición realizados al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitud de información de retornados binacionales colombo-venezolanos

Señores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Colombia nos Une
Bogotá D.C, 30 junio de 2020

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, con motivo de solicitud de información correspondiente a retornados binacionales colombo-venezolanos.

Respetados señores:

Yo, María Camila Romero Ortiz, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

PETICIÓN

Por medio del presente escrito, solicito de manera atenta y respetuosa la siguiente información:

1. Cifras de ciudadanos binacionales retornados a Colombia de los años 2016,2017.2018.2019 y 2020.
2. De la información solicitada en el punto uno, es necesario conocer cuantos son niños y cuantos son adolescentes.
3. Cifras de cuantos niños venezolanos con padres colombianos se encuentran en el país y de esa población cuantos niños y adolescentes ya han legalizado su nacionalidad colombiana.
4. ¿Qué programas se están llevando a cabo a la fecha para garantizar los derechos de los niños binacionales e hijos de colombianos nacidos en Venezuela y que leyes cobijan a cada uno de ellos?

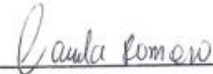
FINALIDAD

Lo anterior lo requiero para fines académicos elaboración tesis pregrado de la Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Jurídicas.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: m.romeroo@javeriana.edu.co
Dirección de correspondencia: Calle 59# 3-15 apto 402
Ciudad: Bogotá
Cordialmente,


Firma

C.C No: 1.016.074.805

Teléfono: 3132962820

Señores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección de Nacionalidad
Bogotá D.C, 03 julio de 2020

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015, con motivo de solicitud de información correspondiente a retornados binacionales colombo-venezolanos.

Respetados señores:

Yo, María Camila Romero Ortiz, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

PETICIÓN

Por medio del presente escrito, solicito de manera atenta y respetuosa la siguiente información:

1. Cifras de cuantos niños venezolanos con padres colombianos se encuentran en el país y de esa población cuantos niños y adolescentes ya han legalizado su nacionalidad colombiana.
2. ¿Qué programas se están llevando a cabo a la fecha para garantizar los derechos de los hijos de colombianos nacidos en Venezuela y que leyes cobijan a estos niños y adolescentes?

FINALIDAD

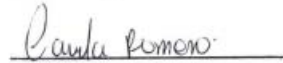
Lo anterior lo requiero para fines académicos elaboración tesis pregrado de la Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Jurídicas.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: m.romero@javeriana.edu.co
Dirección de correspondencia: Calle 59# 3-15 apto 402
Ciudad: Bogotá

Cordialmente,



Firma
C.C No: 1.016.074.805

Teléfono: 3132962820